



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Enero

Boletín Judicial Núm. 558

Año 47^o

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.

2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador General de la República:

Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Día del Poder Judicial, pág. I.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1956, pág. XXV.— Recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómata Díaz, hijo, pág. 5.— Recurso de casación interpuesto por Antonia de la Cruz Vda. Santos, pág. 12.— Recurso de casación interpuesto por Petra de Regla Troncoso de Ortiz, pág. 15.— Recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, pág. 19.— Recurso de casación interpuesto por Jesús María Tejera, pág. 22.— Recurso de casación interpuesto por José Pedro Castillo, pág. 25.— Recurso de casación interpuesto por Alcibiades Duval Jiménez, pág. 29.— Recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel, pág. 33.— Recurso de casación interpuesto por Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, pág. 37.— Recurso de casación interpuesto por Catalino Soto Rivas, pág. 41.— Recurso de casación interpuesto por Atlas Commercial Company, C. por A., pág. 45.— Recurso de casación interpuesto por Leda Alt. de León Mora y compartes, pág. 51.— Recurso de casación interpuesto por Nayib Chahede y Azar y Joaquín Hernández y compartes, pág. 60.— Recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, pág. 68.— Recurso de casación interpuesto por Luis A. Lora Cubilete y Miguel Vélez, pág. 75.— Recurso de casación interpuesto por César Augusto Brea, pág. 84.— Recurso de casación

interpuesto por Norberta Jiménez y compartes, pág. 88.— Recurso de casación interpuesto por María F. R. Jarat Guzmán, pág. 95.— Recurso de casación interpuesto por Victoriano Nuñez Santana, pág. 100.— Recurso de casación interpuesto por Fabio Puente Rodríguez, pág. 104.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Hasbún, pág. 108.— Recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, pág. 113.— Recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adames, pág. 119.— Recurso de casación interpuesto por Brígido Pérez, pág. 123.— Recurso de casación interpuesto por Daniel Ramos, pág. 134.— Recurso de casación interpuesto por Juan Ml. Pellerano y Agustín Contreras, pág. 137.— Recurso de casación interpuesto por José Alejandro Jiménez, pág. 141.— Recurso de casación interpuesto por Simplicio Báez Peña pág. 145.— Recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mena, pág. 149.— Recurso de casación interpuesto por Braulio Luna, pág. 153.— Recurso de casación interpuesto por Nicanor García, pág. 157.— Recurso de casación interpuesto por José Mercedes y compartes, pág. 161.— Sentencia denegando la exclusión solicitada por la sucesión de Florencio Lorenzo, pág. 165.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1957, pág. 169.

DISCURSO

LEIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIC. H. HERRERA BILLINI, EL 9 DE ENERO DE 1957, DIA DEL PODER JUDICIAL, AL REANUDARSE LAS LABORES JUDICIALES.

Señor Secretario de Estado de Justicia,
Honorables Magistrados,
Señores Abogados,
Señoras y Señores:

Una vez más celebramos el Día del Poder Judicial. La audiencia solemne del 9 de enero del año pasado, tuvo una singular significación, por haber sido prestigiada con la presencia del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, y con la del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General Héctor B. Trujillo Molina.

El Ilustre Estadista honró aquel solemne acto para recibir el merecido homenaje de reconocimiento, gratitud y admiración que le ofreció el Poder Judicial con motivo de la celebración del Año del Benefactor de la Patria.

En esa memorable ocasión el Generalísimo Trujillo se refirió en su discurso a las transformaciones del pensamiento jurídico y a su influencia en la evolución de la jurisprudencia, determinada por nuevos hechos y realidades sociales, y expresó que la acción renovadora de la jurisprudencia, fuente viva de creación jurídica, lo indujo a pensar en que acaso "el mismo dogma de la independencia tradicional de los poderes públicos era susceptible de ser revalorizado", y que comprendió desde el primer mo-

mento que era necesario garantizar la unidad institucional del Estado, mediante la acción solidaria de sus órganos, a fin de acometer el vasto programa de Gobierno que se impuso en la hora suprema en que asumió las responsabilidades del Poder.

También precisó entonces el sentido que debe dársele a las expresiones de su discurso del 9 de enero de 1933, cuando proclamó la independencia y la responsabilidad del Poder Judicial, declarando que sin desmedro de "la identidad y especialización de sus respectivas atribuciones conforme a la Constitución de la República, ningún poder del Estado debía constituir una entidad al margen de las supremas consignas de renovación nacional que surgieron a la vida pública de la Nación el 16 de mayo de 1930".

La acción del Estado debe tener, según la opinión de publicistas eminentes, un sello de unidad y armonía que desaparecería con esa rígida separación de los poderes, con atribuciones netamente exclusivas y autoridad totalmente distinta. Por ello lo que se impone no es la separación, sino la solidaridad y la colaboración dirigidas hacia el mismo fin.

La necesidad de mantener en la práctica la relación constante entre la función total del Estado y sus órganos, ha obligado a todos los pueblos modernos, aún a aquellos que consagran con mayor exageración el principio de la separación de los poderes, a admitir ciertas instituciones que atenúan y hacen menos rígido el absolutismo tradicional de ese principio.

La sabia legislación de hondo sentido dominicanista que constantemente ha acompañado al movimiento de renovación nacional que se inició desde hace más de cinco lustros, y cuyos principios fundamentales han sido incorporados en nuestra Constitución Política, facilita a la jurisprudencia marchar al unísono con los demás Poderes del Estado y cumplir dentro de sus peculiares funciones, esa consigna que ha llevado a nuestra Patria al grado de

civilización y de cultura de que hoy puede enorgullecerse, y que ha puesto al servicio de los más altos ideales del ser humano.

Después de este breve exordio, a continuación haré un comentario esquemático de la jurisprudencia más importante sentada por la Suprema Corte de Justicia en 1955 y 1956.

DERECHO CIVIL

La prueba de los derechos y de las situaciones jurídicas

A pesar de que el artículo 109 del Código de Comercio consagra la libertad de las pruebas en materia comercial y de que el Código Civil mismo establece en realidad la regla según la cual todos los medios de prueba son, en principio, admisibles en materia comercial, nada se opone a que las partes contratantes puedan excluir de común acuerdo la prueba testimonial y estipular libremente que ciertas relaciones jurídicas sean probadas por escrito. En consecuencia, ha sido fallado que la prueba testimonial es inadmisibile aún en los casos en que está autorizada por la ley, cuando la convención que constituye la ley de las partes, estipula que la única prueba admisible es la prueba literal (1).

Esta jurisprudencia reconoce la licitud de ciertas convenciones sobre la prueba, cuya validez no es contraria al orden público, porque una convención sobre la prueba es en el fondo una convención sobre el derecho, y cuando se puede disponer de un derecho, se puede subordinar su atribución o su pérdida a un modo de prueba determinado.

Dicha decisión hay que relacionarla con el carácter de interés privado que nuestra jurisprudencia ha atribuido a la prohibición de la prueba testimonial establecida en el artículo 1341 del Código Civil, al proclamar que los

(1) BJ 548, p. 523

jueces no pueden suplir de oficio el medio fundado en la inobservancia de la regla, el cual debe oponerse antes de la audición de los testigos, y al admitir que las partes pueden renunciar al derecho de exigir la prueba escrita. Nuestra jurisprudencia aún induce, del silencio de las partes, su renuncia tácita, al declarar inadmisibles en casación, por su novedad, el medio relativo a la prohibición de la prueba testimonial, si éste no ha sido propuesto ante los jueces del fondo (1).

En otro orden de ideas, la Suprema Corte resolvió que no es indispensable que el documento que se opone como principio de prueba por escrito haya sido firmado por la parte misma o su representante, y que en ciertos casos es suficiente que el escrito sea la expresión de la voluntad consciente, la obra intelectual de aquél a quien se le opone (2).

Finalmente se ha fallado que la regla establecida por el artículo 1715 del Código Civil para la prueba del arrendamiento verbal, debe ser extendida a la prueba del desahucio, y que, por tanto, éste sólo puede ser probado por escrito, por muy módico que fuere el precio (3).

La declaración judicial de paternidad

En cuanto a la aplicación de la importante Ley 985, de 1945, que ha establecido un nuevo estatuto jurídico más liberal para la familia natural, introduciéndole modificaciones fundamentales al sistema del Código Civil, se ha estatuido que la declaración judicial de paternidad, organizada por el artículo 7 de dicha ley, está subordinada a las contingencias de un cambio de legislación, y que, por consiguiente, la Ley 3945, de 1954, que restringe, cuando se trate de hijos adulterinos del padre, los casos en que

(1) BJ 546, p. 253; BJ 557, p. 2649

(2) BJ 541, p. 1591

(3) BJ 542, p. 1996

está permitida la declaración judicial de paternidad, rige, en vista de su aplicación inmediata, aún las demandas intentadas antes de su promulgación (1).

Liberalidades entre concubinos

Las liberalidades entre concubinos no están prohibidas en principio. Pero es preciso tener en cuenta el móvil a que ha obedecido el disponente. La causa es ilícita en el sentido del artículo 1131 del Código Civil, y por consiguiente, nula la liberalidad, si ésta ha tenido por fin y por resultado el establecimiento o el mantenimiento del concubinato. No ocurre lo mismo si ha tenido por objeto indemnizar a la concubina del perjuicio moral o material que le había causado la seducción o asegurar su existencia después de terminadas las relaciones irregulares.

De acuerdo con este criterio ha sido juzgado que el solo hecho de la existencia de un concubinato no es suficiente para invalidar un legado, sino que es necesario que éste tenga su causa en el mantenimiento, la renovación, la continuación o la remuneración de estas relaciones (2).

La guarda de los hijos en caso de divorcio

Con motivo de la aplicación del artículo 12, párrafo 1, letra a), de la Ley de Divorcio, la Suprema Corte ha decidido que si de conformidad con dicho texto legal "todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado de la madre", ello no significa que la guarda deba serle atribuída hasta cuando sus hijos cumplan esa edad, pues la fijación de este límite sólo constituye un criterio legal para la atribución de la guarda a la madre cuando las partes no convengan lo contrario o cuando el interés del menor no exija otra cosa (3).

(1) BJ 556, p. 2417

(2) BJ 537, p. 726

(3) BJ 549, p. 770

Esta interpretación está de acuerdo con el carácter esencialmente provisional que tienen las decisiones sobre la guarda, las cuales no contemplan el futuro, sino las ventajas para el menor en la época en que la guarda se ordena, medida que, si el interés del menor lo exige, puede ser revocada en cualquier momento.

Responsabilidad civil

Sobre la responsabilidad civil se ha estatuido que la falta cuasi-delictuosa del artículo 1383 del Código Civil y la falta penal de los artículos 319 y 320 del Código Penal, de las cuales se hace una aplicación particular en la Ley 2022, de 1949; son idénticas y reposan sobre la misma noción (1).

Se ha fallado que las simples relaciones sexuales con una mujer, desprovistas de otras circunstancias que tiendan a calificarlas como infracción a las leyes penales, no implican, por sí mismas, la responsabilidad civil del seductor, pues para ello es necesario e indispensable que la seducción vaya acompañada de promesa de matrimonio, abuso de autoridad o maniobras fraudulentas (2).

En relación con los accidentes de la circulación decidimos que la rotura o el daño de una pieza del vehículo no constituye, en principio, un caso fortuito, salvo que se produzca en condiciones excepcionales, esto es, cuando presente todos los caracteres de un hecho imprevisible e inevitable (3).

También decidimos que la imprudencia de los niños es particularmente previsible y no excluye, por tanto, la del prevenido, en vista de que ambas han podido concurrir como causas eficientes y generadoras del daño (4).

(1) BJ 543, p. 2239

(2) BJ 548, p. 511

(3) BJ 555, p. 2145

(4) BJ 543, p. 2292

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el delito o cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un acto de comercio por accesorio, siendo indiferente que el hecho ilícito haya sido cometido por el comerciante en persona o por un empleado de quien el comerciante sea civilmente responsable (1).

Ha sido juzgado finalmente en materia de responsabilidad civil que la noción de empleado incluye no solamente a las personas que cumplen actos materiales por cuenta de otro, sino también a las que realizan actos jurídicos inherentes a sus funciones de empleado (2).

DERECHO DE TRABAJO

Presunción consagrada en el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo

En materia laboral la Suprema Corte ha decidido que la presunción consagrada en el artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo, según la cual se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, comprende todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1 del mencionado Código, que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo (3).

Los comisionistas y corredores

Interpretando el inciso 2 del artículo 5 del referido Código, ha sido juzgado que los comisionistas y corredores

(1) BJ 534, p. 87

(2) BJ 553, p. 1686

(3) BJ 554, p. 1979

a que se refiere dicho texto legal no son trabajadores, sino comerciantes cuyas actividades están regidas por los artículos 74 y siguientes y 94 y siguientes del Código de Comercio (1).

El salario

De conformidad con el artículo 184 del Código Trujillo de Trabajo, según el cual el salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, ha sido fallado que el salario lo integran no tan sólo el dinero efectivo que debe ser pagado periódicamente al trabajador, sino también la participación en los beneficios de la empresa o cualesquiera otros beneficios que obtenga por su trabajo.

Con motivo del mismo recurso se ha admitido que el régimen instituido por el artículo 76 de dicho Código y el Reglamento 8015, del 30 de enero de 1952, son aplicables exclusivamente a la determinación del promedio básico del salario para fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio (2).

También se ha admitido que las disposiciones de toda tarifa legal que fija un salario mínimo para determinada actividad laboral, debe ser interpretada restrictivamente con sujeción a las tareas en ella específicamente previstas, y que, por consiguiente, las condiciones anormales surgidas en situaciones de emergencia que irrumpen inesperadamente dentro de las actividades laborales, y a consecuencia de las cuales el obrero ha prestado a su patrono una modalidad de servicio que no es la ordinaria, quedan fuera de las regulaciones de la tarifa para entrar en el dominio de la libre estipulación de un salario convencional (3).

(1) BJ 557, p. 2508

(2) BJ 553, p. 1607

(3) BJ 546, p. 22

La calificación de la falta

En otra especie la Suprema Corte resolvió, en relación con la causa justificada de despido prevista por el inciso 7 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, que los jueces del fondo deben establecer los hechos y circunstancias que caracterizan la imprudencia o la negligencia imputadas al trabajador, así como el valor y la importancia de los daños materiales causados al patrono, a fin de que la Suprema Corte pueda controlar la calificación de la falta, su carácter inexcusable y la gravedad del perjuicio (1).

La comunicación del despido

Ha sido juzgado que para determinar si el patrono ha cumplido con las disposiciones del artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, no basta la comprobación de la fecha de la participación del despido, sino que es necesario que los jueces del fondo precisen el día y la hora en que la autoridad de trabajo correspondiente se ha enterado del despido, el cual debe ser puesto en su conocimiento en el término de 48 horas (2).

Con motivo de otro recurso se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el voto de la ley se cumple en relación con la comunicación del despido, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias, dentro del plazo legal, la participación que debía hacer el patrono, habida cuenta de que con tal finalidad se persigue que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la resolución del contrato de trabajo (3).

Aplicación del derecho común

En otro orden de ideas ha sido juzgado que la teoría civil de la suspensión de la prescripción se aplica de una

(1) BJ 557, p. 2503

(2) BJ 548, p. 617; BJ 552, p. 1513

(3) BJ 535, p. 264 y 295; BJ 552, p. 1513

manera general en materia de trabajo y que, por consiguiente, la prescripción de las acciones queda suspendida mientras se agota el procedimiento conciliatorio imperativo instituido por el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo (1).

En otra especie la Suprema Corte admitió que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil rigen en materia laboral con carácter supletorio, en la medida en que sean compatibles con el procedimiento instituido por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y que, por tanto, el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez de paz la obligación de ordenar la reasignación del demandado, cuando no se han observado los plazos de la comparecencia y éste no compareciere, se aplica en esta materia (2).

Además ha sido juzgado que la parte final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que prorroga hasta el día siguiente el vencimiento de los plazos cuando fue-ri feriado el último día, rige el plazo de 48 horas que impone al patrono el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, para comunicar el despido del trabajador con la indicación de la causa a la autoridad de trabajo correspondiente (3)

LEGISLACION DE TIERRAS

La revisión por fraude

Diversas decisiones del Tribunal Superior de Tierras han sido deferidas a la Suprema Corte. En un caso decidimos que el recurso de revisión por fraude, organizado por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, no ha sido reservado a las personas ajenas al saneamiento. La sentencia fué casada porque restringió el

(1) BJ 541, p. 1631, 1723, 1777; BJ 542, p. 1913; y BJ 550, p. 937.

(2) BJ 548, p. 622

(3) BJ 557, p. 2603

dominio de aplicación del citado texto legal y distinguiendo donde la ley no distingue, admitió que los que han figurado en el saneamiento no pueden intentar dicho recurso (1).

También se ha juzgado que es indispensable que el agente del fraude haya tenido un propósito definido y consciente de beneficiarse indebidamente de un decreto de registro que no le corresponde, pues la "reticencia" a que se refiere el artículo 140 debe ser relativa a un hecho decisivo, capaz de ejercer una influencia determinante en la obtención del decreto de registro. Además, como la intención es de la esencia del fraude, la "reticencia" debe ser maliciosa y tener por fin y por resultado sorprender la religión de los jueces, ya que de lo contrario se crearía una inseguridad trastornadora en los decretos de registro y en los certificados de título, que estaría en pugna con el carácter de interés general que domina todo el sistema organizado por la Ley de Registro de Tierras (2).

Medidas provisionales

La segunda parte del artículo 9 de dicha ley confiere al Tribunal de Tierras —mientras dure el período del saneamiento— la competencia que el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil atribuye al juez de los referimientos, de ordenar en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia, medidas provisionales que no perjudiquen lo principal, sin quitarle a dicho tribunal la competencia general que, para los casos ordinarios, le acuerda la primera parte del citado artículo 9.

De conformidad con este criterio admitimos que el secuestro de un terreno en curso de saneamiento puede ser

(1) BJ 552, p. 1183

(2) BJ 545, p. 2687; BJ 554, p. 1877

ordenado por el Tribunal de Tierras, sin necesidad de que exista la urgencia requerida por la segunda parte del referido texto legal (1).

PROCEDIMIENTO CIVIL

En cuanto al procedimiento civil se resolvió que las reglas procesales aplicables a un litigio dependen de la naturaleza del asunto y no de la naturaleza de la jurisdicción apoderada (2).

Además, se ha establecido el criterio diferencial de las sentencias preparatorias y las interlocutorias, y hemos admitido que son preparatorias aquellas sentencias que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes, y que tienen carácter interlocutorio, porque prejuzgan el fondo del litigio, las sentencias que ordenan una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulte favorable a una de las partes en causa, ya sea que tal medida de instrucción haya sido ordenada a petición de una parte y con la oposición de la otra, o que haya sido dispuesta de oficio, o a petición de una de las partes y sin contradicción del adversario (3).

Tuvimos la oportunidad de fallar que las sentencias interlocutorias ligan al Juez en el sentido de que éste no puede estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, a menos que las partes renuncien a la medida de instrucción ordenada o que su ejecución se haya hecho imposible (4).

También se ha fallado que si una Corte de Apelación comete un exceso de poder y estatuye inicialmente sobre un asunto sometido al doble grado de jurisdicción y del

(1) BJ 546, p. 29

(2) BJ 536, p. 562

(3) BJ 536, p. 432

(4) BJ 549, p. 739

cual sólo puede conocer en grado de apelación, su sentencia debe reputarse en última instancia y no puede, por tanto, ser objeto de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia. (1).

Con motivo de otro asunto la Suprema Corte ha estatuido que las demandas en daños y perjuicios fundadas en el artículo 1382 del Código Civil no pueden ser intentadas adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario. (2). En efecto, las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y que presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo.

En lo concerniente a las costas del procedimiento del embargo inmobiliario, ha sido juzgado que de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, las únicas costas que está obligado a pagar el adjudicatario son las costas ordinarias del procedimiento, y que, por tanto, él no está obligado a pagar las relativas a los incidentes del embargo, las cuales tienen el carácter de costas extraordinarias sometidas al régimen instituido por el artículo 714 del mismo Código (3).

La máxima "no hay nulidad sin agravio"

La máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido

(1) BJ 537, p. 665; BJ 554, p. 2046

(2) BJ 552, p. 1403

(3) BJ 554, p. 1909

en materia de trabajo, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario y de una manera general en las causas en que actúa como parte el Estado, en las que no se aplican, en virtud del artículo 20 de la Ley 1486, de 1938, los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Fundado en ello la Suprema Corte ha juzgado que sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, los jueces del fondo deben investigar, en cada caso, si la irregularidad del acto incriminado ha perjudicado los intereses de la defensa (1).

Esta decisión amerita dos observaciones. En primer lugar la jurisprudencia sentada abarca los emplazamientos y demás actos de procedimiento, pero no comprende las sentencias y otros actos de los jueces, los cuales no pueden ser asimilados a un simple acto de procedimiento. Además, la aplicación de la máxima a los actos emanados de los jueces autorizaría las más graves violaciones de los principios de la organización judicial. En segundo término, se ha fallado que aún en lo que concierne a los actos de procedimiento, la máxima no puede ser invocada para evitar la nulidad resultante de la inobservancia de una formalidad sustancial impuesta en un fin de interés general, de orden público (2).

Interpretación de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por otra parte se ha fallado, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos que hayan sido violados por la decisión impugnada, y que la inadmisibilidad del recurso debe pronunciarse, aún de oficio, cuando el memorial no contenga las menciones antes señaladas (3).

(1) BJ 536, p. 439

(2) BJ 550, p. 931

(3) BJ 552, p. 1524

En cuanto al punto de partida del plazo de la casación en materia penal, hemos resuelto, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que cuando la sentencia es en defecto respecto de alguna de las partes y contradictoria respecto de otras, el plazo de la casación comenzará a correr para todas las partes a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y que cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición (1).

El artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ha sido objeto de una interpretación extensiva, pues aunque dicho texto sólo se refiere al "acusado", se ha decidido que en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación en materia penal es aplicable a todas las partes y se refiere a todas las sentencias (2).

Además, se ha admitido, de acuerdo con el principio de que una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, una ley general anterior, que el dominio de aplicación de la parte final del citado artículo 29, que establece de modo general el efecto suspensivo del plazo y del recurso de casación en materia penal, interpuesto contra cualquier sentencia, ha sido limitado por el artículo 1 de la Ley 3723 de 1953, que exceptúa los recursos relativos a las sentencias sobre incidentes, privándolas del efecto suspensivo de derecho común (3).

Poderes de la Suprema Corte

En otro orden de ideas, ha sido juzgado en materia penal, que corresponde a la Suprema Corte verificar, en todos

(1) BJ 537, p. 790

(2) BJ 550, p. 958

(3) BJ 540, p. 1299

los casos, si la prueba existe y si ésta ha sido legalmente investigada y administrada (1).

Tales son los límites que esta jurisdicción impone, desde el punto de vista de la prueba, a los poderes de los tribunales, quienes aprecian libremente los elementos de convicción aportados al debate.

No obstante el principio de la íntima convicción que domina la prueba en materia represiva, sería un error creer que la Suprema Corte no tiene ningún derecho de control en este caso. Es el valor moral y no el valor legal de la prueba el que escapa a la censura de la casación. De modo que las sentencias deben contener en sus motivos los elementos indispensables que permitan verificar la materialidad y la legalidad de la administración de la prueba.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

El registro de marcas de fábrica.

En materia penal se han pronunciado sentencias muy importantes, cuya mención es indispensable antes de terminar el comentario de nuestra jurisprudencia más reciente.

La Suprema Corte ha decidido, al tenor del párrafo 5 del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, que incrimina el hecho de vender u ofrecer en venta los artículos que ostenten una marca imitada, siempre que el vendedor no pueda probar su procedencia, que si la venta es realizada por la misma persona que ha introducido en el país, en pleno conocimiento de causa, los artículos que ostentan una marca imitada, ella no puede prevalerse de la causa eximente de responsabilidad deducida de la simple prueba de la procedencia de dichos artículos, puesto que si se admite que la eximente aprovecha también al vendedor que ha introducido en el país los productos que ostentan las marcas ilícitas, sería inoperante e ineficaz en

(1) BJ 550, p. 1082

casi todos los casos la sanción establecida en el citado artículo 16 y los dueños de marcas registradas quedarían sin la protección que la ley ha querido asegurarles. (1).

Como la finalidad de la ley consiste en reprimir el fraude y garantizar los derechos de los propietarios de marcas registradas, es inconcebible que se haya querido favorecer el fraude que se trata de castigar, permitiéndole probar la procedencia al vendedor mismo que ha introducido en el país artículos amparados por marcas falsificadas o imitadas. Lo que se ha querido es dejar fuera de toda sanción penal, exclusivamente, a aquellas personas que han vendido de buena fe un producto que ostenta una marca falsificada o imitada, y no a los que vendan tales artículos a sabiendas de que éstos están amparados por marcas ilícitas.

La reincidencia

También ha sido juzgado que para establecer la reincidencia los jueces del fondo deben comprobar si en la época en que la segunda infracción fué cometida, la primera condenación había adquirido carácter irrevocable. (2).

En esta decisión hemos distinguido el estado de reincidencia, en el cual la segunda infracción se cometió después que la primera ha sido sancionada por sentencia irrevocable, del estado de reiteración o cúmulo, en el cual las infracciones cometidas simultánea o sucesivamente no están separadas por condenación alguna y se aplica como sanción la pena señalada para el hecho más grave.

Reglas de competencia

Por otra parte, se ha fallado que los Juzgados de Primera Instancia regularmente apoderados en materia criminal no pueden declararse incompetentes sobre el fondo

(1) BJ 557, p. 2547

(2) BJ 549, p. 754

mismo del proceso penal; que esta imposibilidad persiste en todos los casos, y que cualquiera que sea el motivo de su incompetencia, dichos tribunales deben quedar apoderados. (1).

Esto constituye una excepción al principio de que toda jurisdicción es juez de su propia competencia, y se explica, porque en materia criminal la competencia es del dominio exclusivo de las jurisdicciones de instrucción y es ante estas jurisdicciones ante las cuales debe plantearse la cuestión. En efecto, la providencia calificativa del juez de instrucción que no ha sido impugnada en tiempo útil y que ha adquirido por consiguiente carácter irrevocable, o el veredicto del jurado de oposición, si la providencia calificativa ha sido impugnada, son atributivos y no indicativos de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior.

En otro caso se ha resuelto que cuando el Juzgado de Primera Instancia declara la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Paz, debe limitarse a declarar consecuentemente su propia incompetencia para estatuir como tribunal de segundo grado sobre el fondo de la prevención.

No hay duda que si dichos tribunales proceden al examen del fondo, bajo pretexto hacerlo como jurisdicción competente en primer grado, violarían las reglas del apoderamiento y los principios del doble grado de jurisdicción (2).

Además se ha decidido que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable en materia penal. Por consiguiente, los tribunales correccionales y los de simple policía deben estatuir por sentencias distintas sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que la apreciación de los medios de incompetencia sea indivisible con el examen del fondo (3).

(1) BJ 540, p. 1299

(2) BJ 555, p. 2243

(3) BJ 540, p. 1299

En otra especie la Suprema Corte ha proclamado que los tribunales penales no tan sólo tienen el derecho, sino que están en el deber de atribuir al hecho incriminado la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y que si los cambios de calificación están permitidos, por el contrario los cambios de prevención o sea la sustitución del hecho incriminado por otro distinto, están prohibidos, en vista de que la citación que apodera al tribunal limita su competencia al hecho material que le es deferido (1).

Finalmente se ha estatuido, en relación con las reglas de la competencia, que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido sostiene que él tenía el derecho de hacer lo que se le reprocha, invocando como medio de defensa su derecho de propiedad o una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes, y que no es indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío a fines civiles, siendo suficiente que él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio (2).

La administración de la prueba

En otro orden de ideas se ha admitido que en virtud del régimen de la prueba de convicción que gobierna todo el procedimiento represivo, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa y aún del testimonio único del agraviado, no constituido en parte civil, en cuya ponderación deben proceder con la mayor prudencia (3).

(1) BJ 555, p. 2095

(2) BJ 549, p. 841

(3) BJ 539, p. 1163

En relación con el delito de abuso de confianza ha sido fallado que los tribunales penales tienen competencia para decidir las cuestiones inherentes a la existencia o la interpretación del contrato de que depende la infracción, pues se trata de una cuestión previa y no prejudicial, privativa de los jueces apoderados de la acción pública. (1). Pero dichos tribunales, para dar por establecida la existencia del contrato, deben conformarse estrictamente a las reglas de la prueba del derecho civil.

Interpretando el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, que permite a los tribunales condenar al demandante en falsedad que sucumbe al pago de una indemnización, se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que dicho texto legal comprende todas las hipótesis previstas por el artículo 247 para la aplicación de la multa. Dentro de este criterio se ha decidido que los tribunales pueden condenar al demandante en falsedad al pago de una indemnización en favor del demandado por el perjuicio sufrido por éste como consecuencia de la caducidad del procedimiento, pronunciada por incuria y negligencia del demandante (2).

Parte civil de pleno derecho

Ha sido juzgado de acuerdo con los motivos y el fin de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, que el acreedor persiguiendo que requiere del Juez de Paz la venta en pública subasta de la cosa que fué dada en prenda para garantizar su derecho de crédito, debe reputarse parte en el proceso penal incoado posteriormente contra el deudor que haya incurrido en las sanciones establecidas por el artículo 20 de dicha ley, sin que le sea indispensable constituirse previamente en parte civil, con sujeción al artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal (3).

(1) BJ 536, p. 559; BJ 542, p. 1902

(2) BJ 538, p. 870

(3) BJ 553, p. 1762 y 1769

Como parte necesaria del proceso penal el acreedor persiguiendo tiene los mismos deberes y goza de las mismas prerrogativas que las personas constituidas en parte civil y puede, por tanto, en tal calidad, apelar o recurrir en casación contra las sentencias que le causen algún agravio.

Vías de recurso

Con motivo de un recurso la Suprema Corte decidió que el párrafo I del artículo 4 de la Ley 2402, de 1950, según el cual las sentencias dictadas en esta materia se reputarán contradictorias comparezcan o no los padres delinquentes, y que por tanto no serán susceptibles de oposición, constituye una disposición excepcional de la ley que debe interpretarse restrictivamente, por ser la oposición un recurso de derecho común, cuyo dominio de aplicación debe quedar restringido al caso previsto, o sea al defecto del prevenido (1). En consecuencia, dicho texto legal no puede, por una interpretación extensiva, aplicarse al defecto de la madre querellante, quien en su reconocida calidad de parte del proceso penal puede siempre que haga defecto intentar el recurso de oposición, el cual no le ha sido denegado por ninguna disposición expresa de la ley.

En otro caso admitimos que la circunstancia de que el prevenido que ha hecho defecto tenga a su disposición dos vías de recurso, la oposición y la casación, no implica que él pueda acumularlas (2). De modo que si escoge la vía de la retractación y hace oposición, él no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición.

La Suprema Corte ha interpretado el artículo 3 de la Ley 1822, de 1948, que dispone que los sustitutos de los fiscales realizarán todos los actos relativos al ejercicio de

(1) BJ 554, p. 1990

(2) BJ 545, p. 2569

la acción pública, bajo la dirección inmediata de sus respectivos titulares, en los casos en que éstos les encarguen tal cometido, en el sentido de que como el ministerio público ejerce la acción pública, entre otros casos, intentando un recurso de apelación contra toda sentencia que según su criterio debe ser modificada o revocada, su sustituto puede ser autorizado de un modo formal o implícito a apelar, especialmente cuanto éste haya asumido la representación del ministerio público en la causa (1).

Por otra parte, ha sido juzgado al tenor del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, que el condenado en contumacia sólo tiene abierto contra la sentencia de contumacia el recurso de oposición, y que después de celebrado el juicio contradictorio, el contumaz que hizo oposición, puede, en virtud del artículo 282 de dicho Código, apelar contra la sentencia definitiva que lo condenare nuevamente (2).

Por último se ha resuelto que el procedimiento instituido por el Decreto Ley de Habeas Corpus, y el cual deben observar para recobrar su libertad las personas que han sido privadas de ésta ilegalmente, como consecuencia de un proceso penal o por actos de personas ajenas a la administración de la justicia, participa de la naturaleza del procedimiento que generalmente se sigue en materia correccional, y que, por consiguiente, como dicha ley no indica la forma y el plazo de la apelación, este recurso queda sometido a las reglas generales establecidas en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la apelación se intenta en materia correccional por una simple declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento (3).

(1) BJ 543, p. 2214

(2) BJ 553, p. 1732

(3) BJ 549, p. 733

Señores:

Agotado ya el comentario sistemático de las sentencias más importantes o más características que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en 1955 y 1956, sólo me resta, cumpliendo las disposiciones expresas de la Ley que instituye el Día del Poder Judicial, declarar reanudadas las labores judiciales del nuevo año, pidiéndole a Dios que nos dé la imparcialidad serena de juicio y las energías que requiere el ejercicio de la grave y augusta misión de administrar justicia.

H. Herrera Billini

Ciudad Trujillo, D. N.,
9 de Enero de 1957.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1956.

ABOGADO.— Faltas.— La competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria se aplica a todos los hechos que interesan la vida profesional, el honor y la dignidad de los abogados; por tanto, en lo concerniente a su vida privada, los abogados no escapan a la jurisdicción disciplinaria, cuando cometen hechos reprobables que se reflejan, sin duda, en el ejercicio de su profesión.— B. J. 554, p. 2050.

ABUSO DE DERECHO.— V. DERECHO.—

ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS.— En el dominio de los accidentes automovilísticos, la rotura o daño de una pieza del vehículo no constituye, en principio, un caso fortuito, salvo que se produzca en condiciones excepcionales, esto es, cuando presente todos los caracteres de un hecho imprevisible e inevitable.— B. J. 555, p. 2145.

ACTAS BAJO FIRMA PRIVADA.— V. FIRMA.—

ACTO DE PROCEDIMIENTO.— Nulidad.— Art. 173 del Código de Procedimiento Civil.— No puede considerarse cubierta la nulidad de un acto de procedimiento de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil si al concluir a la excepción y sobre el fondo a la vez, el concluyente no ha revelado la intención de renunciar al derecho de proponer la nulidad.— B. J. 551, p. 1187.

ACTO DE ALGUACIL.— Enmiendas a los actos.— B. J. 557, p. 2736.

ANATOCISMO.— V. INTERESES.—

APELACION.— Materia Penal.— Artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal.— Apelación del Procurador General de una Corte de Apelación.— La notificación de este recurso no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 554, p. 1893.

APELACION.— Materia Penal.— V. SENTENCIA.—

APODERAMIENTO.— V. CALIFICACION.—

ARMA BLANCA.— Art. 50 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas.— Punzón.— Dimensiones.— B. J. 547, p. 315.

ASISTENCIA JUDICIAL.— Quiénes pueden ser beneficiarios.—**Condiciones requeridas.—** Los extranjeros pueden ser beneficiarios a condición de que tengan un domicilio establecido en el país o que se les acuerde tal derecho en virtud de convenciones internacionales obligatorias.— B. J. 547, p. 387.

ASUNTOS CIVILES.— Fallo.— Art. 165 de la Ley de Organización Judicial.— La sanción que establece dicho texto legal en caso de que los jueces fallen los asuntos civiles fuera del plazo de 90 días es una sanción pecuniaria contra los jueces en falta, pero no la nulidad de la sentencia intervenida. Por otra parte, si dicho artículo prescribe que la causa del apalazamiento se hará constar en el auto que se dicte y que de ello se hará mención en la sentencia, es con el propósito evidente de permitirle a la Suprema Corte de Justicia cerciorarse de si los jueces han dado acatamiento al repetido texto legal, ya que ella es la que está investida de la facultad de hacer efectiva la sanción correspondiente.— B. J. 548, p. 628.

AUTOMOVILES.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS.—

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— V. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.—

AVOCACION.— Art. 473 del Código de Procedimiento Civil.— Carácter.— Condiciones necesarias para la avocación.— B. J. 557, p. 2649.

BASE LEGAL.— Falta de base legal.— En qué consiste.— B. J. 555, p. 2082.

CALIFICACION. Si bien es cierto que los tribunales penales no tan solo tienen el derecho, si no que están en el deber de atribuirle a los hechos la calificación legal que les corresponden según su propia naturaleza, no es menos cierto que los cambios de prevención, esto es, sustituir el hecho incriminado por otro o introducir en el debate un hecho nuevo y distinto está prohibido, pues la citación que apodera al tribunal limita su competencia al hecho material que le es deferido.— B. J. 555, p. 2070.

CASACION.— Materia Civil.— Recurso interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad.— Necesidad de dirigirlo contra todos.— B. J. 547, p. 283.

CASACION.— Materia Civil.— Caducidad del recurso.— B. J. 550, p. 1045.

CASACION.— Materia Penal.— Depósito del memorial.— Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Plazo para el depósito.— Las partes pueden transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación.— El plazo para el depósito no está prescrito a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Materia Penal.— Notificación del recurso de la parte civil.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Notificación fuera del plazo.— Tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Materia Penal.— Obligación de la parte civil de depositar una copia auténtica de la sentencia recurrida.— Esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad.— B. J. 555, p. 2254.

CASACION.— Materia Penal.— Plazo para interponer el recurso.— Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intentan contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado.— B. J. 550, p. 958.

CASACION.— Materia Penal.— Recurrente que no motiva su recurso al hacer su declaración ante la Corte de Apelación por no haber sido motivada la sentencia intervenida.— Cumple el voto de la Ley el recurrente que el día del conocimiento de la causa, presente, suscrito por un abogado, el memorial de casación mencionado, contentivo de los medios en que se apoya.— B. J. 552, p. 1567.

CASACION. — Materia Penal. — Sentencias en defecto. — Cuando puede recurrirse en casación contra las sentencias en defecto dictadas en última instancia.— B. J. 556, p. 2318.

CASACION SIN ENVIO.— La casación sin envío sólo puede tener lugar, cuando la sentencia no deja nada que juzgar al fondo.— B. J. 551, p. 1197.

CASACION.— V. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— V. BASE LEGAL.—

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— V. PASAPORTE.—

COMPETENCIA.— Corte de Apelación que por exceso de poder estatuye inicialmente sobre un asunto sometido al doble grado de jurisdicción, y del cual sólo puede conocer en grado de apelación.— En este caso su sentencia debe reputarse en última instancia y no puede, por tanto, ser objeto de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia. B. J. 554, p. 2046.

COMPETENCIA.— Materia Penal.— Cuando los juzgados de primera instancia declaran la incompetencia *ratione materiae* del Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben

limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención, puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica, y para la sociedad misma, el doble grado de jurisdicción.—B. J. 555, p. 2243.

COMPETENCIA.— V. APODERAMIENTO.— V. CALIFICACION.—

CONFESION EXTRAJUDICIAL.— La confesión extrajudicial puede ser probada tanto por testigos como por escrito, y su fuerza probatoria queda abandonada a la libre apreciación del juez, lo mismo que su retractación.— B. J. 552, p. 1493.

CONFISCACION.— Art. 11 del Código Penal.— No puede ser pronunciada sino cuando un texto de ley la establece.— B. J. 554, p. 1887.

CONTRATO.— Si es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes contratantes, no es menos cierto que se puede hacer valer la existencia de un contrato como un puro hecho, como una realidad frente a todos, y como tal ser susceptible de servir de apoyo a presunciones.— B. J. 556, p. 2395.

CONTRATO DE TRABAJO.— Art. 16 del Código Trujillo de Trabajo.— La presunción establecida por este texto abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el art. 1 del mencionado Código, que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.— B. J. 554, p. 1978 y B. J. 550, p. 1102.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación. — Propósito de ésta.— Es de interés general y de orden público.— La oferta hecha por una parte en conciliación no puede ser retirada después de haber sido debidamente aceptada por la otra parte, ante los funcionarios competentes, ya que tal oferta, una vez aceptada, cambia la situación jurídica originaria de las partes.— B. J. 551, p. 1276.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato por tiempo indefinido.— Art. 9 del Código Trujillo de Trabajo.— Trabajo que se interrumpe más o menos periódicamente, sin que signifique interrupción del contrato.— B. J. 553, p. 1704.

CONTRATO DE TRABAJO.— Deberes del trabajador.— La violación de cualesquiera de los deberes de un trabajador lleva implícita una desobediencia a las pautas trazadas por el patrono a la empresa, las cuales deben ser consideradas como órdenes para el obrero; tanto desobedece el obrero, cuando no cumple órdenes expresas recibidas, como cuando ejecuta actos que no le concierne y que alteran la situación creada por el patrono.— B. J. 548, p. 469.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido del trabajador.— Arts. 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo.— Propósito de estas disposiciones.— Para determinar si el patrono cumplió con las disposiciones del art. 81 no basta la comprobación de la fecha de la participación del despido, sino que además, es necesario e indispensable que los jueces del fondo precisen con exactitud rigurosa el momento en que la autoridad de trabajo correspondiente se ha enterado del despido, lo cual tiene lugar cuando el aviso ha llegado a su conocimiento.— B. J. 548, p. 617.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Dimisión.— Despido implícito.— B. J. 551, p. 1276.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación al Departamento de Trabajo.— El voto de la ley queda cumplido, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal la participación del despido que debía hacer el patrono.— B. J. 552, p. 1513.

CONTRATO DE TRABAJO.— Diferencia con el mandato asalariado.— Cuando se presentan en la práctica, situaciones mixtas, en las cuales un contrato de trabajo se halla involucrado con un mandato al ser encargado el obrero, por ejemplo, de realizar un acto jurídico por cuenta de su patrono, es preciso, para fijar adecuadamente la naturaleza del contrato, dar preferencia a aquel de los dos contratos que esté más vinculado con lo esencial de las funciones del empleado.— B. J. 548, p. 469.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias de trabajo.— Prescripción de las acciones en cobro de horas extraordinarias.— Art. 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944, modificado por la Ley N° 2189, de 1949.— Lo que significa esta disposición legal es que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de un mes de horas extraordinarias acumuladas, pues las demás que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la ley estarían cubiertas por la prescripción.— B. J. 550, p. 967.

CONTRATO DE TRABAJO.— Imprudencia o negligencia del trabajador.— Art. 78, inciso 7, del Código Trujillo de Trabajo.— Para la aplicación de ese texto legal los jueces del fondo deben establecer los hechos y circunstancias que caracterizan la imprudencia o la negligencia imputables al trabajador. B. J. 557, p. 2503.

CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Este principio consagrado en los acápites 8° y 9° del art. 86 del Código Trujillo de Trabajo, no puede aplicarse jamás, a variaciones en perjuicio del obrero, del salario y del modo que éste deba ser percibido de acuerdo con el contrato laboral, especialmente cuando se trata de un salario mínimo establecido por las autoridades competentes.—B. J. 551, p. 1276; B. J. 549, p. 791.

CONTRATO DE TRABAJO.— Plazos.— Prórroga de los plazos.— Art. 81 del Código Trujillo de Trabajo.— Es aplicable al

plazo indicado por dicho texto legal, el que se establece en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. 557, p. 2603.

CONTRATO DE TRABAJO.— Plazos de la citación ante el Juzgado de Paz.— Caso en que no hayan sido observados dichos plazos.— Aplicación del Art. 5, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil.— Inaplicabilidad del art. 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo.— B. J. 548, p. 622.

CONTRATO DE TRABAJO.— Preaviso y auxilio de cesantía.— Prescripción de las acciones en pago de cantidades por estos conceptos.— El procedimiento previo de la conciliación instituido por el art. 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo suspende esta prescripción. B. J. 550, p. 937.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reducción de Trabajo.— En caso de disconformidad o demanda de un trabajador puesto en cesantía por efecto de esa reducción, el patrono no está obligado a probar la pertinencia del orden que haya adoptado para la reducción de que se trate, siendo por el contrario esta prueba de la incumbencia del trabajador que sostenga que la reducción se ha hecho en un orden contrario al establecido por los arts. 131 y 132 del Código Trujillo de Trabajo.— B. J. 550, p. 986.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario.— Participación en los beneficios de una empresa.— Régimen instituido por el art. 76 del Código Trujillo de Trabajo y el Reglamento N° 8015 del 30 de enero de 1952.— B. J. 553, p. 1607.

CONTRATO DE TRABAJO.— Tarifa de salario mínimo.— Interpretación.— B. J. 546, p. 22.

CONTRATO DE TRABAJO.— Terminación del contrato por ejecución del mismo.— Constituye un caso de ejecución, respecto de un trabajador que forme parte de un equipo de trabajadores, la terminación de la parte de una obra a que haya sido asignado, aunque el resto de la obra no haya llegado a su término, siempre que el patrono proceda conforme lo disponen los artículos 12 y 132 del Código Trujillo de Trabajo; las reglas del último texto citado aunque trazadas para resolver ciertas situaciones relativas a la nacionalización del trabajo, se aplican a todas clase de reducción de trabajo que sea necesaria y cual que sea su causa, por expreso reenvío a dicho artículo hecho por el artículo 12 del referido Código.— B. J. 550, p. 986.

CONVENCIONES.— Interpretación de las mismas.— Poder de la Suprema Corte de Justicia.— B. J. 555, p. 2225.

CONVENCIONES SOBRE LA PRUEBA.— V. PRUEBA TESTIMONIAL.—

COSTAS.— La condenación en costas en materia civil no es de orden público.— Esta misma regla se aplica a las costas relativas a la acción civil, aún cuando sea llevada accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, porque el carác-

ter de las costas no dependen de la jurisdicción apoderada, sino de los intereses que se reclaman o discutan en justicia.— B. J. 549, p. 749.

COSTAS.— Compensación.— Cuándo procede la compensación. Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 551, p. 1241.

CUENTA CORRIENTE.— **INTERESES.**— **V. ANATOLISMO.**

DAÑOS.— Liquidación por estado.— En todos los casos en que a los jueces del fondo se solicite una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado.— B. J. 550, p. 1129.

DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.— Art. 76 de la Ley de Policía.— Procedimiento de carácter civil que organiza dicho texto legal.— Este procedimiento no es óbice para que pueda llevarse la reclamación civil como accesoria a la acción pública, si ésta es iniciada antes que aquélla; el hecho previsto por dicho artículo como falta civil constituye también una falta penal a los términos de la segunda parte del artículo 85 de la citada ley, que obviamente se refiere a ese caso.— B. J. 550, p. 1129.

DERECHO.— Ejercicio de un derecho.— Cuándo es abusivo.— El ejercicio de un derecho sólo puede comprometer la responsabilidad civil de su titular cuando se ejerce con la intención de dañar, o sin motivo legítimo, o cuando aún sin esta intención, se ejerce de una manera torpe y negligente.— B. J. 554, p. 2000.

DIFAMACION. — **V. INJURIAS.**—

DIVORCIO.— Acción en responsabilidad civil.— Art. 1382 del Código Civil.— Improcedencia de la misma.— B. J. 546, ps. 90 y 186.

DIVORCIO.— Guarda de los hijos.— Artículo 12, párrafo 1, letra a) de la Ley de Divorcio.— Lo que establece esta disposición legal no significa que la guarda de los menores de 4 años debe ser atribuida a la madre hasta cuando ellos cumplan esa edad; la fijación de ese límite sólo constituye un criterio legal para la atribución de la guarda a la madre, cuando las partes no convengan lo contrario. Esta interpretación está de acuerdo con el carácter esencialmente provisional que tienen las sentencias que estatuyen sobre esta materia, las cuales no contemplan el futuro, sino la situación y las condiciones existentes y las ventajas para el menor en la época en que la guarda se ordena, medida que, si el interés del menor lo exige, puede ser revocada en cualquier momento.— B. J. 549, p. 770.

EJIDO.— Para que un municipio pueda alegar con justeza y eficacia que es propietario de un terreno y que éste forma parte de su ejido, no necesita demostrar, como requisito inexcusable, que tal terreno le había sido dado o atribuido en el momento de la formación original del municipio, bastándole justificar que es

propietario del terreno por cualquier medio de adquisición.— B. J. 549, p. 798.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidentes.— Las reglas relativas a los incidentes de este embargo son privativas de este procedimiento, y como tales sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o a aquéllas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener, suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo.— B. J. 552, p. 1403.

EMBARGO RETENTIVO.— Cuando el embargo retentivo no es seguido de la demanda en validez, el embargo puede hacer pronunciar la nulidad, aún por la vía del referimiento, si hay urgencia.— B. J. 554, p. 1983.

EMPRESA.— V. MANDATO.

ESTADO.— Representación del Estado en los actos jurídicos.— Ley N° 1486, de 1938.— Art. 15 de la Ley N° 1494, de 1947.— El Estado no puede ser notificado válidamente en la persona del Procurador General Administrativo.— B. J. 550, p. 931.

EXCEPCIONES PREJUDICIALES.— V. SOBRESEIMIENTO.

FECHA.— Documentos públicos.— En caso de discrepancia entre el original y las copias de los documentos públicos, en cuanto a la fecha, tiene validez la del original.— B. J. 553, p. 1800.

FIANZA JUDICATUM SOLVI.— Art. 166 del Código de Procedimiento Civil.— Esta fianza debe ser reclamada en los dos grados de jurisdicción, antes de toda otra excepción o defensa, y no puede ser exigida en apelación sino para garantía de las costas y reparación de los daños y perjuicios que resulten de la apelación.— B. J. 553, p. 1663.

FILIACION.— Reconocimiento.— Posibilidad de anulación de un reconocimiento.— B. J. 546, p. 130.

FIRMA.— La firma de las partes en un acta privada constituye un elemento esencial para la existencia y validez del escrito.— Es la firma la que le comunica al escrito su fuerza probatoria, y no puede ser sustituida, en principio, por las impresiones digitales del autor del acta ni por ningún otro signo equivalente.— B. J. 557, p. 2554.

HABEAS CORPUS.— Apelación.— Nada se opone a que en grado de apelación el tribunal que conoce de un caso de hábeas corpus se atenga, para formar su convicción, al resultado de las declaraciones prestadas por los testigos en primera instancia, las cuales constan substancialmente en el acta de audiencia correspondiente, especialmente cuando el detenido no ha solicitado que sean oídos de nuevo los testigos que depusieron en la jurisdicción de primer grado.— B. J. 549, p. 728.

HABEAS CORPUS.— El recurso de hábeas corpus participa de la naturaleza del procedimiento que generalmente se sigue en los casos correccionales.— B. J. 549, p. 733.

HABEAS CORPUS.— La habilitación de un día para el conocimiento de un recurso de esta naturaleza, aprovecha a todas las partes interesadas, e implica la autorización consiguiente para que ellas puedan intentar el recurso que sea procedente, sin necesidad de obtener una nueva autorización del juez. B. J. 549, p. 733.

HABEAS CORPUS.— Naturaleza de las decisiones de los jueces de hábeas corpus.— B. J. 557, p. 2597.

HUELLAS DIGITALES.— V. FIRMA.—

INDEMNIZACION.— V. DAÑOS.—

INDICIOS. Materia penal.—Su admisibilidad. B. J. 555, p. 2122.

— **INDIVISIBILIDAD.**— V. CASACION.—

INJURIAS.— La expresión de “ladrona” dicha públicamente, no caracteriza el delito de difamación previsto por el art. 367, primera parte, del Código Penal, porque tal expresión no encierra la imputación de ningún hecho preciso, sino el delito de injuria.— B. J. 546, p. 160.

INTERESES.— Art. 1154 del Código Civil.— La disposición contenida en este texto legal es de orden público y por vía consiguiente, de conformidad con lo que establece el artículo 6, del mismo Código, no puede ser derogada ni por las convenciones de los particulares ni tampoco por los usos del comercio, aún en materia de cuenta corriente.— B. J. 548, p. 676.

INTERVENCION FORZOSA.— V. INTERVENCION VOLUNTARIA.—

INTERVENCION VOLUNTARIA.— Materia Civil.— Un interés directo o indirecto, actual o futuro es suficiente para justificar la intervención voluntaria de una persona en un proceso o para ser llamada en intervención forzosa.— B. J. 552, p. 1475.

INQUILINATO.— Consignación de alquileres.— El inquilino demandado no obstante haber consignado los alquileres adeudados debe, en presencia de una certificación negativa del Colector de Rentas Internas expedida por error, justificar la consignación, a más tardar en la primera audiencia del Juzgado de Paz fijada para el conocimiento de la demanda.— La actitud reticente del inquilino no puede jamás invalidar un procedimiento intachable iniciado por el propietario con estricta sujeción a las disposiciones legales. Como los artículos 12 y 13 del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, le conceden al inquilino la gracia de liberarse hasta el momento mismo en que deba ser conocida en la audiencia de Primera Instancia la demanda correspondiente, mediante el pago o la consignación de los alquileres y gastos adeuda-

dos al propietario, ésta debe ser también la última oportunidad del inquilino para alegar la consignación que con anterioridad hubiese hecho de los valores adeudados. Ni en el uno ni en el otro caso podría el inquilino renuente que ha hecho defecto, efectuar el pago en grado de apelación, o invocar allí una consignación liberatoria previamente efectuada, que sólo es susceptible de invalidar la demanda, dentro del sistema restrictivo por el Decreto ya citado, cuando sea alegada en el juicio de primera instancia.— B. J. 551, p. 1345.

JURAMENTO. Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal. B. J. 556, p. 2471.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.— Art. 1 de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.— Decisiones emanadas de la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— B. J. 553, p. 1855.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.— Recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo.— Es indispensable que el recurrente notifique el memorial de casación y el emplazamiento al Procurador General de la República.— B. J. 554, p. 1883.

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.— Recurso de casación contra sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo.— Ley N° 2642, de Impuestos sobre Beneficios, reformada.— Arts. 18 de la citada Ley y 13 del Reglamento N° 7381, para la aplicación del mismo impuesto.— Alcance de la expresión “en la parte que exceda a las que usualmente se pagan por servicios similares” contenida en el primero de los artículos citados.— B. J. 549, ps. 869 y 890.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Apelación en esta materia.— Plazo en que debe ser interpuesto y forma de hacerla.— Las formalidades prescritas son sustanciales y no pueden ser sustituidas por ninguna otra equivalente.— B. J. 555, p. 2254.

MANDATO.— Diferencia con el contrato de empresa.— B. J. 550, p. 1006.

MARCA DE FABRICA.— Ley de Registro de Marcas de Fábricas, de 1937. Hechos que pueden constituir el fraude a que se refiere la Ley.— B. J. 557, p. 2547.

MAXIMA.— “No hay nulidad sin agravio”.— Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— La nulidad consagrada en dicho texto legal ha sido establecida para los casos en que la omisión del domicilio del recurrente, entre otras menciones, impidan que el acto llegue oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa.— B. J. 548, p. 437.

MEDIOS.— Si bien es cierto que los tribunales tienen el deber de responder a los medios claramente propuestos por las partes

en sus respectivas conclusiones, la ley no los obliga a seguir a dichas partes en el detalle de los argumentos por ellas invocados para la justificación de tales medios.— B. J. 548, p. 469.

MENORES.— Ley N° 2402 de 1950.— La circunstancia de que el padre o la madre hayan respondido al requerimiento regular que le haya sido hecho, ofreciendo una pensión inferior a la que le es demandada, no puede asimilarse en general a una negativa de ellos a satisfacer sus obligaciones.— B. J. 546, p. 141.

MENORES.— Menor de 18 años.— Discernimiento.— B. J. 546, p. 63.

MOTIVOS.— Contradicción.— B. J. 557, p. 2690.

MOTIVOS.— Error en los motivos de derecho.— No puede conducir a la casación de una sentencia.— B. J. 557, p. 2690.

MOTIVOS.— Materia Penal.— En esta materia es preciso que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho, califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable.— B. J. 549, p. 754.

NOTARIOS.— Jueces de Paz no abogados que hayan ejercido funciones notariales.— Cómo deben ser conservados sus archivos.—Expedición de copias.— B. J. 550, p. 1141.

NOTARIOS.— Municipios con un sólo Notario.— Cómo son vendidos los archivos.— B. J. 550, p. 1139.

NOTARIOS.— Notarios que tienen bajo sus custodia el archivo de otro notario de la misma circunscripción territorial.— Expedición de copias certificadas.— Expedición de segundas copias.— B. J. 550, p. 1147.

NOTARIOS.— Protocolos.— Subasta.— Fijación de precio de primera puja.— En los casos en que haya lugar a vender en pública subasta el protocolo de un Notario que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, el precio de la primera puja debe ser fijado por el Notario cesante, o por sus herederos en caso de que aquél hubiese fallecido.— B. J. 551, p. 1373.

OPOSICION.— Art. 208 del Código de Procedimiento Criminal.—¿Cuál es la primera audiencia a que se refiere el mencionado texto legal? Combinación de los artículos 182 y 208 del Código de Procedimiento Criminal.— Si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento de ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del art. 182 sea observado, pero debe ser calculado desde el día en que la oposición ha sido declarada o notificada y no desde el día de la citación.— B. J. 548, p. 589.

PARTE CIVIL.— V. PR _____

PASAPORTE.— El pasaporte y la cédula personal de identidad tienen finalidades distintas.— Diferencias entre ambos documentos de identificación.— B. J. 555, p. 2200.

PATERNIDAD.— Art. 312 del Código Civil.— Presunción.— Investigación de la paternidad del prevenido para los fines de la Ley N° 2402, de 1950.— B. J. 547, p. 243.

PLAZOS.— V. **CONTRATOS DE TRABAJO.**—

PRESCRIPCIÓN.— **MATERIA LABORAL.**— V. **CONTRATO DE TRABAJO.**—

PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.
—Ley N° 1841 de 1948.— El acreedor persiguiente que requiere del juez de paz la venta en pública subasta de la cosa que fué dada en prenda para garantizar su derecho de crédito, debe reputarse parte actora en el proceso penal incoado posteriormente contra el deudor que haya incurrido en las sanciones establecidas por el art. 20 de dicha ley, sin que le sea indispensable constituirse previamente en parte civil, con sujeción al art. 66 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 553, p. 1762 y B. J. 553, p. 1811.

PRUEBA.— Conflicto de pruebas.— Pruebas preconstituidas, testimonios, indicios, etc.— Cuando todos estos elementos se encuentran entremezclados en un litigio, es evidente que los jueces tienen una amplia libertad de apreciación de esas pruebas, siempre que la Ley no les haya impuesto, de manera expresa una restricción, como sucede en materia de juramento, de presunciones *juris et jure*, de confesión, o de la admisión de testimonios en contra y fuera del contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de éstas, casos en los cuales es el Código Civil mismo el que restringe la soberanía del juez e impone la solución de ciertos conflictos de pruebas.— B. J. 550, p. 1061.

PRUEBA.— **Materia Comercial.**— Si bien es cierto que el art. 109 del Código de Comercio consagra la regla de la libertad de las pruebas en materia comercial, no es menos cierto que esta regla no es absoluta, pues ciertos contratos comerciales deben ser probados por escrito.— B. J. 548, p. 523.

PRUEBA.— **Materia Penal.**— Parte civil oída como testigo.— Violación de las reglas de la prueba.— B. J. 550, p. 1082.

PRUEBA.— **Parentesco.**— Cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco, es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto, administrarse, al tenor del art. 46 del Código Civil, por todos los documentos, públicos o privados, y también por testimonios, puesto que, si el parentesco que se invoca es lejano, sería a menudo imposible establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; por otra parte, las disposiciones de los arts. 319 y siguientes del

Código Civil sólo se aplican a las contestaciones relativas a las cuestiones de estado. — B. J. 548, p. 684.

... **PRUEBA TESTIMONIAL.**— Art. 1341 del Código Civil.— La prohibición consagrada por ese texto legal no es de orden público. — Para que los jueces del fondo puedan desestimar la prueba ofrecida, es indispensable que el demandado contra quien se pretenda probar por testigos cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, se oponga a ello mediante conclusiones formales.— B. J. 547, p. 253; B. J. 551, p. 1357 y B. J. 557, p. 2513.

PRUEBA TESTIMONIAL.— Convenciones sobre la prueba.— Nada se opone a que las partes contratantes puedan excluir de común acuerdo la prueba testimonial, y estipular libremente que ciertas relaciones jurídicas sean probadas por escrito; en consecuencia, la prueba testimonial es inadmisibles, aún en los casos en que está autorizada por la ley, cuando lá convención que constituye la ley de las partes, estipula que la única prueba admisible es la prueba literal.— B. J. 548, p. 523.

PROPAGANDISTAS COMERCIALES.— Es preciso incluir entre las personas que el art. 5 del Código Trujillo de Trabajo no considera como trabajadores a los propagandistas comerciales.— B. J. 557, p. 2508.

RECONOCIMIENTO.— V. FILIACION.—

REGLA Non bis in idem.— Art. 8, inciso 2, apartado f) de la Constitución Política de 1955.— No hay violación a esta regla cuando el hecho sobre el cual está fundada la segunda persecución no es absolutamente idéntico, tanto en sus elementos legales como materiales, al que ha motivado la primera persecución.— B. J. 548, p. 606.

REINCIDENCIA.— Distinción necesaria entre el estado de reincidencia y el estado de reiteración o cúmulo.— B. J. 549, p. 754.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Accidentes automovilísticos.— Falta del peón que no compromete la responsabilidad del chófer.— B. J. 555, p. 2101.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ra. parte, del Código Civil.— Presunciones de responsabilidad.— La noción de empleado (preposé) engloba no solamente las personas que cumplen actos materiales por cuenta de otra, sino también a las que cumplen actos jurídicos frente a terceros, a condición de que la realización del acto jurídico pueda ser considerada como inherente a sus funciones de empleado.— B. J. 553, p. 1686.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. DIVORCIO.— V. SEDUCION.—

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.—

RESPONSABILIDAD DELICTUOSA.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.—

RIFAS.— La posesión de un papel numerado del uno al ciento por sí sólo no constituye la ejecución del delito, si no se prueba que el prevenido estuviera vendiendo o proponiendo a alguna persona la venta de número de esa rifa.— B. J. 555, p. 2164.

SALARIO MINIMO.— V. CONTRATO DE TRABAJO.—

SECUESTRO.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.—

SEDUCCION.— Responsabilidad civil.— B. J. 548, p. 511.

SENTENCIAS. — Materia Civil.— Notificación.— La notificación de una sentencia, para que haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio, y si la persona no tiene domicilio ni residencia en la República, la notificación debe ser hecha de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, pero no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación.— B. J. 550, p. 1006.

SENTENCIAS. — Materia Penal.— Notificación del dispositivo y no de la sentencia íntegramente.— Art. 15 de la Ley N° 1014.— Si por aplicación del mencionado texto resulta, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia hace correr el plazo de la apelación, cuando el fallo es contradictorio y es dictado en presencia del condenado, es preciso admitir que cuando se trate de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria se ha dictado en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo es igualmente suficiente para hacer correr el plazo de la apelación.— B. J. 555, p. 2070.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. — Materia Penal.— Medida de Instrucción.— Renuncia de la parte querellante a la medida de instrucción ordenada por encontrarse en la imposibilidad de sufragar los gastos.— Esta circunstancia no constituye un motivo suficiente que justifique la revocación de la medida que sin duda es dictada por el tribunal para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión.— B. J. 549, p. 739.

SOBRESEIMIENTO.— Materia penal.— Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido alega que él tenía derecho a hacer lo que se le reprocha, invocando un derecho de propiedad, una posesión legal o cualquier otro derecho real, la jurisdicción represiva debe sobreeser el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; no siendo indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, bastando que él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio.— B. J. 549, p. 841.

SUCESION.— V. CASACION.—

TESTIMONIO.— Art. 1341 del Código de Procedimiento Civil.—**V. Prueba testimonial.**—

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Competencia.— Art. 9 de la Ley de Registro de Tierras, modificada por la Ley N° 1860, de 1948.—**Medidas provisionales.**— Secuestro de un terreno en curso de saneamiento.— B. J. 546, p. 29.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Es obligatorio hacer constar en las sentencias el domicilio de las partes?— Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 556, p. 2346.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Nuevo juicio.— Art. 21 de la Ley de Registro de Tierras.— Dicha disposición legal no prohíbe la designación del mismo juez que conoció del primer juicio para que realice el segundo, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al juez cuando existe un motivo legítimo para ello.— B. J. 556, p. 2346.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras.— Este recurso no ha sido reservado únicamente a las personas ajenas al proceso de saneamiento.— B. J. 551, p. 1183.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.— Cuándo debe ser acogido este recurso.— Qué clase de reticencia es a la que se refiere el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 554, p. 1877.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— La acción en revisión por fraude es transmisible a los herederos, quienes pueden hacer valer en ella todos los medios de prueba de que podía hacer uso la víctima del fraude.— B. J. 556, p. 2327.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias.— Publicación de las mismas.— Arts. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras.— Desde cuando comienzan a contarse los plazos.— B. J. 553, p. 1640.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— **V. CASACION.**—

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.— **V. MENORES.**—

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Ley N° 1603 de 1947.— Auto de incautación.— No es necesario establecer a priori, para pedir y obtener un auto de esta naturaleza, en manos de que persona se encuentra el objeto perseguido.— B. J. 550, p. 945.

VENTA DE INMUEBLE.— Cuándo hay lugar a la garantía.— Evicción cuya causa sea posterior a la venta.— B. J. 553, p. 1820.

VENTAS VERBALES.— Art. 82 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. 552, p. 1584.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Isidro Amado Frómeta Díaz hijo.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.—

Recurrido: Felinda B. Mieses de Frómeta.

Abogados: Dres. J. Alberto Rincón y Eugenio Alfonso Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómeta Díaz hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 4596, serie 1, sello 5564, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2690, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los doctores Eugenio Alfonso Matos Félix, cédula 16762, serie 47, sello 42183, y J. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogados de la parte recurrida, Felinda Buena-ventura Mieses de Frómata, cédula 8662, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual invoca el medio de casación que más adelante se expondrá;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los doctores Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1421 del Código Civil, y 1 y 65, inciso primero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la señora Felinda Buena-ventura Mieses de Frómata demandó a su esposo, el señor Isidro Amado Frómata Díaz hijo, para fines de divorcio; b) que por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) de fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmada por sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de

fecha veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco, fué admitido el divorcio entre la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata y su esposo, el señor Isidro Amado Frómata Díaz hijo; c) que la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata apoderó al Tribunal de Tierras, de una demanda en impugnación, por considerarlas simuladas y hechas en fraude de sus derechos, de las ventas realizadas por su esposo, el señor Isidro Amado Frómata Díaz hijo, de las siguientes parcelas del Distrito Catastral número 16 del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional): Las números 1 y 2, a su hermano Luis Frómata Díaz, en fecha treinta de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; y las números 5, 9, 10 y 23 al señor Manuel María Velázquez, en fecha cuatro de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, a cuyos fines pidió un informativo y la comparecencia personal de los señores Isidro Amado Frómata Díaz, Luis Frómata Díaz, Manuel María Velázquez y Manuel Caminero; d) que con motivo de esa demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco una decisión cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Ordena la comparecencia personal de los señores Isidro Amado Frómata Díaz, Luis Frómata Díaz, Manuel María Velázquez, Manuel Caminero, para que se expliquen sobre los hechos relativos a esta causa; SEGUNDO: Se ordena la realización del informativo testimonial solicitado por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, tendiente a establecer la prueba de los hechos articulados en las conclusiones transcritas en otro lugar de la presente decisión; TERCERO: Se reserva a la parte contraria la celebración de un contrainformativo, si lo juzgase pertinente; — CUARTO: Se fija la audiencia que tendrá efecto el día 29 del mes de abril del año de 1955, a las 9 de la mañana, en la Sala de audiencias de jurisdicción original, del Tribunal de Tierras, sita en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, para la realización de dichas medidas;— QUINTO: Se acoge la solicitud del

señor Manuel María Velázquez y consecuentemente, se ordena la citación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a la referida audiencia"; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al disponerse a cumplir dicha decisión en la audiencia del día veintinueve del mismo mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, dispuso lo siguiente: "Conforme lo explicado anteriormente, el objeto de esta audiencia es cumplir con la decisión de fecha 1º de abril de 1955, procediendo al informativo y a la comparecencia personal ordenada mediante dicha decisión, y por consiguiente, se van a realizar dichas medidas de prueba, a menos que se intente un recurso de apelación, ya que estamos a 29 de abril y no ha transcurrido el plazo en que puede ser intentado hábilmente dicho recurso.— En cuanto a las conclusiones formuladas por el señor Frómeta Díaz hijo, en lo que respecta al fondo de esta cuestión, serán consideradas en su oportunidad"; f) que en esta misma fecha el señor Isidro Amado Frómeta Díaz hijo interpuso recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras contra dicha decisión; y g) que sobre ese recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Amado Frómeta Díaz, contra la decisión dictada en la audiencia del día 29 de abril de 1955, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, y en consecuencia debe confirmar y confirma, la expresada decisión, la cual dice así:— 'Conforme lo explicado anteriormente, el objeto de esta audiencia es cumplir con la decisión de fecha 1º de abril de 1955, procediendo al informativo y a la comparecencia personal ordenada mediante dicha decisión, y por consiguiente, se van a realizar dichas medidas de prueba, a menos que se intente un recurso de apelación, ya que estamos a 29 de abril y no ha transcurrido el plazo en que puede ser intentado hábilmente dicho recurso.— En cuanto a las conclusiones formuladas por el señor Frómeta Díaz hijo,

en lo que respecta al fondo de esta cuestión, serán consideradas en su oportunidad';— SEGUNDO: Que ejerciendo el poder de revisión acordado por la Ley a este Tribunal Superior, debe confirmar y confirma, la decisión N° 1 dictada por el mismo Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 1º de abril de 1955, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Ordena la comparecencia personal de los señores Isidro Amado Frómata Díaz, Luis Frómata Díaz, Manuel María Velázquez, Manuel Caminero, para que se expliquen sobre los hechos relativos a esta causa; SEGUNDO: Se ordena la realización del informativo testimonial solicitado por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, tendiente a establecer la prueba de los hechos articulados en las conclusiones transcritas en otro lugar de la presente decisión;— TERCERO: Se reserva a la parte contraria la celebración de un contrainformativo si lo juzgare pertinente;— CUARTO: Se fija la audiencia que tendrá efecto el día 29 (veintinueve) del mes de abril del año 1955, a las 9 de la mañana, en la sala de audiencias de jurisdicción original, del Tribunal de Tierras, sita en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, para la realización de dichas medidas"; QUINTO: Se acoge la solicitud del señor Manuel María Velázquez, y consecuentemente, se ordena la citación del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a la referida audiencia";

Considerando que el señor Isidro Amado Frómata Díaz hijo, parte recurrente, invoca como único medio de casación el siguiente: "Violación del artículo 1421 del Código Civil en la sentencia recurrida";

Considerando que, en resumen, el recurrente alega en apoyo del anterior medio único de casación, que "el ejercicio de los poderes del marido, dentro del régimen de la comunidad legal de bienes, no puede ser coartado y los ejerce sin el control de la mujer"; que "precisa aclarar que no se trata de la posibilidad que se le puede reconocer la mujer para impugnar actos que pretenda realizados en perjuicio de sus derechos, sino pura y simplemente, que

durante su matrimonio, que mantiene vigente la comunidad legal de bienes, las acciones de interés para la misma sólo pueden ser ejercidas por el esposo, como algo inherente a la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que tiene un carácter de orden público"; y "que estando aún casada la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta con el exponente, las impugnaciones de los actos traslativos de propiedad que como administrador de los bienes comunes hiciera anteriormente, no podrían ser encaminadas por dicha señora, por lo menos, mientras no se haya disuelto la comunidad legal con el recurrente";

Considerando que las demandas de la esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, en impugnación de enagenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal, efectuadas por su esposo, alegando que fueron realizadas en fraude de sus derechos, no pueden ser útilmente ejercidas sino después de haber sido disuelta la comunidad;

Considerando, en consecuencia, que la demanda intentada por Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta contra su esposo, Isidro Amado Frómeta Díaz hijo, introducida por ante el Tribunal de Tierras en fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en impugnación de las indicadas enagenaciones de inmuebles de la comunidad, consentidas por su esposo a favor de Luis Frómeta Díaz y Manuel María Velázquez —antes de la disolución del matrimonio—, en fechas 30 de marzo de 1951 y 4 de agosto de 1953, respectivamente, y para cuya sustanciación dicha señora Mieses de Frómeta solicitó un informativo y la comparecencia personal de Isidro Amado Frómeta Díaz hijo, Luis Frómeta Díaz, Manuel María Velázquez y Manuel Caminero, con el fin de probar que las ventas realizadas por Isidro Amado Frómeta Díaz hijo a favor de Luis Frómeta Díaz y de Manuel María Velázquez fueron simuladas y hechas en fraude de sus derechos en la comunidad matrimonial con dicho señor Isidro

Amado Frómata Díaz hijo, no puede ser ejercida sino después de disuelta la comunidad conyugal existente entre ellos;

Considerando que al confirmar el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia recurrida, las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fechas primero y veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, por las cuales este Tribunal ordenó por la primera, y se dispuso a efectuar, por la segunda, el informativo y la comparecencia personal a los cuales se ha hecho referencia más arriba; y que fueron solicitados por la parte recurrida, señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómata, con el fin de establecer que las antes indicadas enagenaciones realizadas por su esposo, son simuladas y hechas en fraude de sus derechos, el Tribunal Superior de Tierras ha violado las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonia de la Cruz Vda. Santos.

Abogado: Lic. José Gabriel Rodríguez L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia de la Cruz Vda. Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Las Cabullas, municipio de La Vega, cédula 4752, serie 47, exonerada, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, en fecha quince de junio del año en curso (1956), que declaró al acusado José Manuel Crisóstomos, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Basileo Santos, y del delito de violencias y vías de hecho que no causaron enfermedad, ni imposibilidad para el trabajo en perjuicio de Juan José Pablo Pachecho, y acogió el principio del no cúmulo de penas, condenándolo a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, en el sentido de condenar al mencionado acusado José Manuel Crisóstomos, a diez años de trabajos públicos; —TERCERO: Modifica la referida sentencia en cuanto declaró al acusado Zoilo de Jesús López Olivo, de generales anotadas, culpable del delito de manejar vehículo de motor en estado de embriaguez, y lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de ciento cincuenta pesós oro y costas, en el sentido de condenar al referido acusado Zoilo de Jesús López Olivo, a cuatro meses de prisión correccional únicamente; CUARTO: Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia, que copiados a la letra dicen así:— '2do. Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia de la Cruz Vda. Santos; 3ro. Condena al acusado Crisóstomos a pagar a la parte civil una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; 4º Condena a José Ml. Crisóstomos al pago de las costas penales y civiles distraiendo estas últimas en provecho del Dr. Luis Ml. Despradel, quien afirmó haberlas avanzado'; QUINTO: Condena a los acusados José Manuel Crisóstomos y Zoilo de Jesús López Olivo, al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Lic.

José Gabriel Rodríguez, cédula 4607, serie 31, sello 7641, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Antonia de la Cruz Vda. Santos, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonia de la Cruz Vda. Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1957

Seⁿtencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Petra de Regla Troncoso Pimentel de Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra de Regla Troncoso Pimentel de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, kilómetro 3½ de la Carretera Mella, con cédula 7972, serie 3, sello 1327593, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Petra Regla Troncoso de Ortiz dirigió una carta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional y le expuso que "en vista de que el señor Dante Ortiz Castillo está condenado a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de quince pesos oro mensuales en favor de dos menores" de nombre Judy y Eddy Ortiz, ambos sus legítimos hijos, procreados con ella y en razón de que dicho señor ha cambiado de situación "mejorándola notablemente", solicitaba su intervención para que la referida pensión se le aumentara a la suma de "treinta pesos oro mensuales"; y b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debidamente apoderada por dicho Magistrado Procurador Fiscal, después de conocer del caso en audiencia pública dictó en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el presente recurso de aumento de pensión, interpuesto por Petra de Regla de Ortiz, (RD\$15.00 mensuales fijados por este Tribunal por sentencia de fecha anterior, a Dante Ortiz Castillo, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dos menores Judy y Eddy Or-

tiz, procreados entre ellos); Segundo: Que debe aumentar, como en efecto aumenta a la suma de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro mensuales, la mencionada pensión para la manutención de los menores que ambos tienen procreados; y Tercero: que debe condenar, como en efecto condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Dante Ortiz Castillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, fija, en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión mensual que el prevenido Dante Ortiz Castillo debe pasar a la madre querellante, señora Petronila de Regla de Ortiz para subvenir a las atenciones y necesidades de dos menores procreados por ambos; TERCERO: Condena al prevenido Dante Ortiz Castillo, al pago de las costas”;

Considerando que en el presente caso se trata de una solicitud de aumento de la pensión que para el sostenimiento de sus menores hijos Judy y Eddy Ortiz le fué impuesta a Dante Ortiz Castillo por sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el fundamento de que actualmente a la madre de dichos menores le es insuficiente la cantidad de quince pesos oro mensuales para atender a dichos menores;

Considerando que los jueces del fondo, para fijar el monto de dicha pensión, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión, modificando la sentencia apelada en el sentido de aumentar a veinte pesos oro mensuales dicha pensión, la Corte a qua ha dado los motivos siguientes: a) "que el procesado gana actualmente la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) oro mensuales y no tiene otras entradas ni bienes"; b) "que, además de los dos hijos de que se trata, procreados con la impetrante, tiene otros tres hijos menores a quienes mantiene"; y c) "que la suma de veinte pesos oro mensuales se ajusta a las necesidades actuales de los menores y a la condición económica del padre";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1 y 4, párrafo IV de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petra de Regla Troncoso de Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en el Paraje de El Limón, de la sección rural de Humachón, de la provincia Trujillo, cédula N° 10388, serie 3, sello N° 2877613, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 27 de junio de 1956, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo y dice así: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, a Hipólito Muñoz, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de la menor Adolfinia de 6 años de edad, hija legítima, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto fija, una pensión mensual de cinco pesos oro en provecho de dicha menor, a partir de la fecha de la querrela; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pensión la sentencia impugnada, y, consecuencia, fija en la cantidad de RD\$4.00 oro la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido Hipólito Muñoz a la querellante Dolores Santos, para subvenir a las necesidades de la menor Adolfinia Muñoz, de 6 años de edad, su hija legítima; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Tejera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Tejera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de Gurabo, jurisdicción de Santiago, cédula N° 6432, serie 31, sello 211147, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento incidental formulado por el doctor Luciano M. Tatis Veras, abogado del prevenido Jesús María Tejera, en el sentido de que se ordene un experticio médico del... de dicho pro-

cesado para determinar si es apto para la procreación; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró que Jesús María Tejera, de generales anotadas, no es el padre de los menores Francisco Altagracia y José Radhamés Pérez, procreados por la señora Juan María Pérez, y lo descargó del delito de violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio de los mencionados menores por insuficiencia de pruebas, y, actuando por propia autoridad, declara que el aludido procesado es el padre de los menores de referencia, y en consecuencia ha cometido el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de esos menores, y como autor de este delito lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; CUARTO: Fija en la cantidad de ocho pesos oro (RD\$8.00) oro mensuales, la pensión que el procesado debe pasar a la madre querellante para ayudar a las necesidades de los expresados menores, y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no po-

drán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María Tejera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Pedro Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pedro Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, cédula 1902, serie 16, sello 1472, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que debe PRIMERO: DECLARAR Y DECLARA, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de septiembre del año en curso 1956, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlo interpuesto en tiempo hábil

y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 30 del mes de agosto del año en curso 1956, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Debe Descargar y descarga al nombrado José Pedro Castillo, acusado del delito de correr a exceso de velocidad por la Avenida George Washington, (Ciudad Trujillo), por no haber cometido el hecho; SEGUNDO: REVOCAR Y REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido JOSE PEDRO CASTILLO, cuyas generales constan, a pagar una multa de SESENTA PESOS ORO (RD\$60.00), por el mencionado delito de CORRER A UNA VELOCIDAD de 90 KILOMETROS por hora, en la Avenida George Washington de Ciudad Trujillo, en su carro placa N° 4041; y TERCERO: CONDENAR Y CONDENA, a dicho prevenido JOSE PEDRO CASTILLO, además, al pago de las costas procedimentales'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a pedido del recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios: "1ro. porque se fundamentó una sentencia en el testimonio del agente actuante, quién de acuerdo con sus declaraciones desmintió lo que consta en el acta de sometimiento; 2do. porque el agente actuante fué oído en calidad de testigo juramentado, en franca violación de las disposiciones del artículo 154, del Código de Procedimiento Criminal, no obstante haberse opuesto el acusado en la audiencia del Juzgado de Paz y en el tribunal **a quo**";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, inciso a), 153 y 171, párrafo II, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca que la sentencia impugnada se fundó para declarar su culpabilidad en el testimonio del agente de la P. N. Ramón Peña, quien en sus declaraciones desmintió lo que contiene el acta de sometimiento; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta levantada por el agente de la P. N. Ramón Peña, fehaciente hasta inscripción en falsedad al tenor del artículo 153 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, que el día veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el prevenido José Pedro Castillo conducía el automóvil placa N° 4041 por la Avenida George Washington de Ciudad Trujillo a una velocidad de 90 millas por hora, lo cual comprobó con el velocímetro de su motocicleta placa oficial N° 93; que, además, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que el agente Ramón Peña, al ser oído en el plenario, desmintiera el contenido del acta que él mismo había redactado; que, por el contrario, lo que hizo dicho agente fué ratificar, según consta en el acta de audiencia, las comprobaciones que constan en el acta relativa a la infracción por él sorprendida;

Considerando, por otra parte, que el recurrente también sostiene que el agente Peña fué oído como testigo en violación de las disposiciones del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que nada se opone a que el agente que ha sorprendido la infracción sea oído como testigo para que se explique sobre los hechos por él comprobados;

Considerando, finalmente, que en los hechos admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de conducir un automóvil en la zona urbana a una velocidad que excede el límite de 25 kilómetros por hora, señalado por el artículo 5, inciso a) de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 171, párrafo II, de dicha ley, con las penas de dos a cuatro meses de prisión o de sesenta a ciento veinte pesos de multa, o con ambas penas a la vez;

que, en consecuencia, al declarar al prevenido José Pedro Castillo culpable del referido delito y al condenarlo a la pena de sesenta pesos de multa, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 5, inciso a), y 171, párrafo II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sin incurrir en las violaciones de la ley mencionada por el recurrente, ni en ninguna otra que justifique la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pedro Castillo, contra sentencia dictada en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 21 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibíades Duval Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Duval Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Neiba, cédula 26-337, serie 1, sello 31781, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: que debe PRIMERO: DECLARAR Y DECLARA, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de agosto del año en curso 1956, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia de fecha 14 del

mismo mes y año, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe Descargar y descarga al nombrado Alcibiades Duval Jiménez, acusado del delito de Exceso de carga en su camión, por no haber cometido el hecho; SEGUNDO: DECLARAR Y DECLARA, de oficio las costas; SEGUNDO: REVOCAR Y REVOCAR, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Alcibiades Duval Jiménez, cuyas generales constan a pagar una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), por el mencionado delito de llevar EXCESO DE CARGA EN SU CAMIONETA PLACA N° 18643; TERCERO: CONDENAR Y CONDENA, al prevenido Alcibiades Duval Jiménez, además, al pago de las costas procedimentales";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, párrafo único, 153 y 171, párrafo 21, inciso primero, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4017, del 1954; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "que el inspector que dice haber sorprendido la infracción no hizo firmar dicho proceso verbal, ni por el presunto infractor, ni por testigos, como indica la Ley; que asimismo la constatación que hizo de la carga fué antojadiza ya que ni siquiera levantó la lona con que dicha carga venía tapada;— y que no se tomó en cuenta las facturas que ajustada a la capacidad del vehículo traía éste";

Considerando, en cuanto a los medios del recurso, que la fuerza probatoria excepcional que el artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos atribuye a las actas comprobatorias de las infracciones previstas por dicha ley, levantadas por los miembros de la Policía Nacional, no está subordinada, como lo pretende el recurrente, a que sean suscritas por el infractor y por testigos, pues dicho texto legal no exige el cumplimiento de esas formalidades; que, por otra parte, tales actas hacen fé, hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, y, por tanto, están investidas de una autoridad absoluta, que excluyen la posibilidad de ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita; que, en consecuencia, los medios del recurso deben ser desestimados; pero en vista del carácter general que siempre se ha atribuído al recurso del prevenido, procede el examen del fallo impugnado para determinar si está ajustada a la ley;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta levantada por el agente de la Policía Nacional Andrés Reynoso González y con los demás elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que la camioneta placa 18643 está autorizada, según su matrícula, a transportar una carga que no debe exceder de 20 quintales; 2) que en fecha 19 de junio de 1956 el prevenido Alcibiades Duval Jiménez conducía por la carretera Jimaní-Barahona dicha camioneta transportando 18 sacos de arroz y 12 sacos de sal de cien libras cada uno, equivalentes a treinta quintales; y 3) que, en consecuencia, el prevenido transportaba en su vehículo una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizada la infracción de transportar una carga que excede el límite indicado en su matrícula, previsto por el párrafo único del artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y san-

cionado por el artículo 171, párrafo 6, apartado primero, de dicha ley con la cancelación de la licencia por un período de tres meses a un año, o multa de cien a trescientos pesos, o ambas penas a la vez, puesto a cargo del recurrente; que en consecuencia, al declarar a éste culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cien pesos de multa, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Duval Jiménez contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 3 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Miguel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 204, serie 23, sello 405, contra sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del propio recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 678 inciso 1º y 679 inciso 1º del Código Trujillo de Trabajo; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco el Inspector de Trabajo del Distrito de Trabajo de San Pedro de Macorís Luis Alberto Colón Pérez levantó un acta en la cual consta que Jorge Miguel y Abraham Hazim no habían notificado al Departamento de Trabajo la suspensión de sus contratos de trabajo con sus trabajadores; b) que sometido el hecho al Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, éste dictó en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe descargar como en efecto por no haber cometido el hecho que se les imputa; Segundo: Se declaran las costas de oficio"; c) que, sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: 1: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 30 de mayo del año 1955, mediante la cual descargó a los prevenidos Jorge Miguel y Abraham Hazim, del delito de violación al artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo, por no haberlo cometido; 2º: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Jorge Miguel y Abraham

Hazim, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; 3º: Que debe condenar y condena al nombrado Jorge Miguel al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) por el delito de violación al artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo; 4º: Que debe descargar y descarga al nombrado Abraham Hazim del delito de violación al artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio; y 5º: Que debe condenar y condena al nombrado Jorge Miguel al pago de las costas"; d) que, sobre recurso de oposición de Jorge Miguel, el mismo Juzgado dictó en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora recurrida en casación por Jorge Miguel, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Laureano Canto Rodriguez, a nombre y representación del prevenido Jorge Miguel, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó en defecto al prevenido Jorge Miguel, de generales anotadas, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe revocar como en efecto revoca en parte la sentencia objeto del presente recurso de oposición y en consecuencia debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Jorge Miguel al pago de una multa ascendente a la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) por el delito de violación al artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) Que Jorge Miguel era el

propietario de una fábrica de camisas en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la cual trabajaban varias obreras; b) que suspendió antes del once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco los contratos de esas obreras; c) que no comunicó esa suspensión de trabajo ni la causa de esa suspensión a la autoridad local de Trabajo en San Pedro de Macorís, en el plazo de tres días ni plazo alguno;

Considerando, que en los hechos así establecidos está caracterizado el delito previsto en el artículo 51 del Código Trujillo de Trabajo, delito cuya comisión sancionan los artículos 678, inciso 1º y 679, inciso 1º del mismo Código con la pena de cinco a doscientos pesos; que, por tanto, en la especie, la pena pronunciada se encuentra dentro de los límites legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel contra sentencia dictada en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en grado de apelación y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 4 de octubre de 1956.

Materia: Pénal.

Recurrente: Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la sección rural de Yabonico, del municipio de Las Matas de Farfán, portadores de las cédulas 7197 y 8229, series 11, con sellos 501896 y 705977, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra c), 9 bis y 14 de la Ley N° 1688 de 1948 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a): que en fechas 25 y 26 del mes de julio del año 1956 fueron sometidos al Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, el primero por el hecho de haber desmontado "toda la cabecera del manantial denominado Monte Abajo de la Sección rural de Yabonico, única agua que hay en ese vecindario" y por haber hecho un corte de árboles maderables (moras, colorado y amacey), sin el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; y el segundo, por el hecho de haber desmontado el arroyo "Yabonico", de la sección del mismo nombre, sin dejar los metros que exige la ley haber cortado árboles maderables (caracolí, mora y bayahonda), sin el permiso correspondiente; y b): que en fecha 24 de agosto del mismo año 1956, el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto decla-

ra, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, de generales anotadas, contra sentencia N° 461, del 24 de agosto de 1956, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe condenar y condena a Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, de generales anotadas, a las penas de un mes de prisión, correccional y veinticinco pesos (RD\$25.00) oro de multa, y costas, cada uno, por el hecho de efectuar un desmonte a orillas del arroyo "Yabonico" sin el permiso correspondiente, por haberlo interpuesto de conformidad con la ley; 'SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en cuanto a la sanción aplicada, en todas sus partes, la sentencia apelada; y TERCERO: Que debe condenar y condena a los indicados prevenidos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido en la sentencia impugnada, "que el prevenido Fermín de la Rosa desmontó toda la cabecera del manantial denominado Monte Abajo, la única agua que hay en ese vecindario" de la sección rural de Yabonico, y por tanto, en la zona prohibida de 150 metros de circunferencia, establecida por la Ley N° 1688 de 1948, modificada, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y b): que el prevenido Liberato Rodríguez, "cortó árboles maderables: (caracolí, mora y bayahonda), sin obtener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos de las infracciones puestas a cargo de los prevenidos Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, previstas por los artículos 2, letra c) y 9 bis y sancionadas por el artículo 14, de la Ley N° 1688 del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistentes, en cuanto al primero, "en haber desmontado, en el nacimiento o cabecera del manan-

tial Monte Abajo, que sirve a ese vecindario, en el radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales" en violación del referido artículo 2, letra c, de la indicada ley; y en cuanto al segundo, "en haber cortado árboles maderables, (caracolí, mora y bayahonda), sin obtener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura", en violación del mencionado artículo 9 bis de la expresada ley; que, en consecuencia, el Juzgado **a quo**, al declarar a dichos prevenidos culpables, respectivamente, de las mencionadas infracciones e imponerles a cada uno las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa por los referidos delitos, hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín de la Rosa y Liberato Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 11 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Catalino Soto Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Soto Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Postrer Río, domiciliado y residente en Guayabal, jurisdicción de La Descubierta, cédula 393, serie 70, con sello 2586958, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 1956, y por oficio número 88 del Comandante del Destacamento, del Ejército Nacional, en el lugar de Los Pinos del Eden, dirigido al representante del Ministerio Público en el Juzgado de Paz de La Descubierta, fueron sometidos a la acción de la justicia Catalino Soto Rivas y Prebisterio Medina, por el hecho "de cortar árboles maderables en el cruce del camino de El Guayabal y Los Bolos", sin obtener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, siendo sorprendido por la patrulla del Ejército, compuesta por el 2do. Teniente Mario Héctor Valerio Javier y el Raso Ramón de Jesús Pimentel de la 5ta. Compañía, E. N.; y b) que en fecha 30 de agosto de 1956, el Juzgado de Paz mencionado, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Catalino Soto Rivas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha cinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto

en tiempo hábil por Catalino Soto Rivas contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, en fecha 30 del mes de agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a Catalino Soto Rivas de generales anotadas, culpable del hecho de cortar árboles maderables sin el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; Segundo: Que debe condenar y condena al dicho Catalino Soto Rivas a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro, compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: condena al mismo prevenido al pago de las costas; Cuarto: Que debe descargar y descarga, al nombrado Prebisterio Medina, de generales anotadas, acusado del mismo hecho, por insuficiencia de pruebas; y Quinto: Declara en cuanto a este último de oficio, las costas'; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al recurrente, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada, "que el prevenido Catalino Soto Rivas confesó haber realizado el corte de dos árboles maderables, (baitoas), sin obtener el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos de la infracción puesta a cargo del prevenido prevista por el artículo 9 bis y sancionada por el artículo 14 de la Ley N° 1688 modificada por la Ley N° 1764 del 16 de abril y 21 de junio de 1948, consistentes en haber cortado árboles maderables sin obtener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; que, en consecuencia, al declarar al dicho prevenido culpable de la referida infracción e imponerle las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, por el mencionado delito, en la sentencia im-

pugnada se hizo una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Soto Rivas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Atlas Commercial Company, C. x A.

Abogados: Dres. J. Manuel Pittaluga N., Salvador Aybar Mella y Altagracia de García Godoy.

Recurrido: Guaroa Alfonso Acosta.

Abogados: Dres. José D. Galván y Salvador Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., de este domicilio y con su oficina principal situada en la casa N° 22 de la calle 30 de Marzo, representada por su administrador-tesorero, Enrique Peynado Soler, cédula 2376, serie 1, sello 541, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Manuel Pittaluga N., cédula 4737, serie 1, sello 4630, por sí y en representación de los Dres. Salvador Aybar Mella, cédula 12990, serie 1, sello 21633, y Altagracia de García Godoy, cédula 21473, serie 31, sello 43-610, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José D. Galván, cédula 33207, serie 1, sello 33812, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 6378, abogados del recurrido Guaroa Alfonso Acosta, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 21723, serie 18, sello 569555, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta y uno de agosto y suscrito por el Dr. J. Manuel Pittaluga N., por sí y en nombre del Dr. Salvador Aybar Mella, y por la Dra. Altagracia de García Godoy, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos el escrito de defensa y el de ampliación suscritos por los Dres. Salvador Cornielle Segura y José D. Galván, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabaja-

dores despedidos sin causa justificada, intentada por Guaroa Alfonso Acosta contra la Atlas Commercial Company, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, dictó en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintidós de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Guaroa Alfonso Acosta contra la empresa comercial denominada Atlas Commercial Company, C. por A., por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Guaroa Alfonso Acosta y la Compañía Atlas Commercial Company, C. por A., patrono demandado, por culpa de éste último; TERCERO: Condenar, como al efecto condena a la compañía Atlas Commercial Company, C. por A., a pagar a Guaroa Alfonso Acosta por concepto aviso previo veinticuatro días de salario; por con concepto de auxilio de cesantía treinta días de salario, doce días por vacaciones no disfrutadas y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia.— Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses, tomando como base para el pago de éstos conceptos el salario de RD\$80.00 mensual de que disfrutaba el obrero en el momento del despido; y CUARTO: Condenar asimismo, como al efecto condena a la empresa Atlas Commercial Company, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo en curso, en favor de Guaroa Alfonso Acosta, desestimando

por infundadas las conclusiones de la parte intimante y acogiendo por ser justas y reposar sobre prueba legal la de la parte intimada, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al intimante que sucumbe al pago de tan solo los costos”;

Considerando que la recurrente denuncia la violación de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo y la del derecho de defensa; falta de motivos y falta de base legal, y en apoyo de éstos medios sostiene esencialmente que “el juzgado a quo rechazó la apelación por el hecho de que la parte recurrente no depositó la constancia de haber cumplido el voto de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, cuando en todo caso lo que ha debido es analizar en su sentencia si los hechos que ofrecía probar la parte recurrente eran de naturaleza a justificar el despido”; que la prueba del cumplimiento de dicha formalidad debe hacerse “cuando en el debate ha llegado el momento oportuno en que el patrono está en la obligación de depositar todos los elementos relativos a la litis, que lógicamente debe ser cuando el patrono está pleiteando el fondo mismo del asunto y no cuando para hacer su defensa al fondo ha solicitado un informativo”, y que en el encabezamiento del acto introductivo de instancia, de fecha siete de febrero de 1956, depositado ante los jueces del fondo, se copia in-extenso el Acta de Desacuerdo N° 758, levantada por el Jefe de la sección de Querrellas, y Conciliaciones del Departamento de Trabajo, en la cual constan “las declaraciones de ambas partes, la de Guaroa Alfonso Acosta de que al ser despedido en fecha 3 del mes de diciembre de 1955 sin justa causa reclama las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía, etc.; y la declaración del señor Enrique Pérez Martí, cuando compareció en representación de la exponente, que es del tenor siguiente: que la compañía ratifica los términos de su comunicación de fecha 3 de diciembre de 1955 dirigida al Departamento de Trabajo, por considerar justa la causa del despido, etc.”; pero

Considerando que el artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo decide que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el plazo de 48 horas indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa; que, por consiguiente, el patrono debe justificar el cumplimiento de esta formalidad antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada al establecimiento de la prueba de la justa causa del despido, pues si éste no ha sido comunicado dentro del plazo legal se reputa injustificado, y resultaría entonces frustratoria cualquier medida de instrucción que tienda a establecer lo contrario;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que ante los jueces del fondo fué depositado el acto introductivo de instancia, y si también es cierto que en el encabezamiento de dicho acto se transcribe el Acta de Desacuerdo, en la cual consta que el representante de la actual recurrente declaró que el despido del trabajador demandante había sido comunicado oportunamente —el día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco— al Departamento de Trabajo, no es menos cierto que esa circunstancia no constituye una prueba de la comunicación del despido, pues se trata de una simple afirmación que emana del interesado y nadie puede pretender el privilegio de ser creído en justicia sobre su simple afirmación, ni tampoco crearse un título a sí mismo; que, en tales condiciones, el Tribunal *a quo* lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo y las reglas relativas a la administración de la prueba, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y seis de julio de mil nove-

cientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena: a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Salvador Cornielle Segura y José D. Galván A., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de abril de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Leda Altagracia de León Mora y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Castaños E.

Recurrido: La Cortés Hermanos y Co., C. por A.

Abogado: Dres. Luis Ruiz Trujillo y Rogelio Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leda Altagracia de León Mora, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 50991, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; Hipólita Olivero Arzola, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de iden-

tividad N° 56322, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; María Estela Lafontaine, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 55604, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; Selvia Luisa García, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 39360, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; Altagracia Báez, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 76606, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; Carmela Corporán, dominicana, soltera, mayor de edad, obrera, portadora de la cédula personal de identidad N° 30962, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; María Altagracia Delgado, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 71275, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad; y, Lidia Esperanza Concepción, dominicana, soltera, obrera, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad N° 67657, serie 1ra., con sello de Rentas Internas para el año 1956 debidamente renovado, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 4156, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, abogado

constituído por las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 21686, por sí y en representación del Dr. Luis Ruiz Trujillo, cédula 51812, serie 1, sello 576, abogados constituídos por la Cortés Hermanos, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espailat, abogado de las recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Luis Ruiz Trujillo y Rogelio Sánchez, abogados de la parte recurrida, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 3, 9, 65 y 66 del Código Trujillo de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda interpuesta por Leda Altagracia de León Mora y compartes, contra la Cortés Hermanos, Co., C. por A., en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo entre Cortés Hermanos, Co., C. por A., y las obreras Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Estela Lafontaine, Silvia Luisa García, Altagracia Báez, Carmen Corporán, María Altagracia Del-

gado y Lidia Esperanza Concepción, por culpa de la primera y por despido injustificado; SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena, a Cortés Hermanos, Co., C. por A., a pagarle a las trabajadoras Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Estela Lafontaine, Silvia Luisa García, Altagracia Báez, Carmela Corporán, María Altagracia Delgado, Lidia Esperanza Concepción, los salarios correspondientes a 120 días las tres primeras, o sea la suma de RD\$97.20 (noventa y siete pesos con veinte centavos) cada una, a 60 días a la cuarta, ó sea la suma de RD\$48.60 (cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos); a 30 días la quinta y la sexta, ó sea la suma de RD\$24.30 (veinticuatro pesos con treinta centavos) cada una; y a 10 días la séptima y la octava, o sea la suma de RD\$8.11 (ocho pesos con once centavos) cada una, calculados: a razón de RD\$26.00 por mes, por concepto de auxilio de cesantía.— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a Cortés Hermanos, Co., C. por A., a pagarle a las trabajadoras Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Estela Lafontaine, Silvia Luisa García, Altagracia Báez, Carmela Corporán, María Altagracia Delgado y Lidia Esperanza Concepción, los salarios correspondientes a 24 días a las seis primeras, o sea la suma de RD\$19.44 (diez y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos) cada una; y 12 días a las dos últimas o sea la suma de RD\$9.92 (nueve pesos con noventa y dos centavos): cada una, a razón de RD\$26.00 por mes, y por concepto de pre-aviso; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a Cortés Hermanos, Co., C. por A., a pagarle a las trabajadoras Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Altagracia Delgado y Lidia Esperanza Concepción, los salarios correspondientes a 14 días las seis primeras, o sean la suma de RD\$11.34 (once pesos con treinta y cuatro centavos) cada una; y a 12 a las dos últimas, ó sea la suma de RD\$8.72 (ocho pesos con setenta y dos centavos) cada una, calculados a razón de RD\$26.00 por mes, por concepto de vacaciones.— QUINTO: que debe condenar, como al efecto

condena, a Cortés Hermanos, Co., C. por A., a pagarle a las referidas trabajadoras, una suma igual a los salarios que éstas habrían recibido desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses, SEXTO: que debe condenar, como al efecto condena, a Cortés Hermanos, Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de modo principal, por la Cortés Hermanos, Co., C. por A., e incidentalmente por la parte intimada, el Tribunal **a quo** dictó en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Cortés Hermanos, Co., C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de fecha 23 de agosto de 1955, en favor de Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Estela Lafontaine, Silvia Luisa García, Altagracia Báez, Carmela Corporán, María Altagracia Delgado y Lidia Esperanza Concepción, que las dos partes en causa hagan la prueba, mediante informativo legal de los hechos que articulan en sus conclusiones; y dispone que el intimante haga la exhibición de sus libros de jornales u otros como a los fines de esclarecer el litigio de que se trata; Segundo: Fija la audiencia pública del día diez y nueve (19) de enero del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; Tercero: Reserva los costos"; y 3) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada, el Tribunal **a quo** dictó sobre el fondo de los derechos de las partes, la que ahora ha sido impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Cortés Hermanos, Co. C. por A., contra sentencia

dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 23 de agosto del año 1955, en favor de Leda Altagracia de León Mora, Hipólita Olivero Arzola, María Estela Lafontaine, Silvia Luisa García, Altagracia Báez, Carmen Corporán, María Altagracia Delgado y Lidia Esperanza Concepción, cuyas conclusiones rechaza por infundadas; y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimada, que sucumbe, al pago de tan solo los costos”;

Considerando que las recurrentes invocan los siguientes medios:— “a) Falta de motivos, violación del artículo N° 141 del Código de Procedimiento Civil;— b) Desnaturalización de los hechos de la causa; c) Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a los tres medios del recurso, reunidos, que las recurrentes sostienen que el Tribunal *a quo* no examinó hechos y circunstancias que fueron sometidos al debate, “cuya justa ponderación habrían hecho variar el resultado de la causa”; que dicho tribunal no examinó el recurso de apelación por ellas interpuesto y, finalmente, que el contrato de trabajo fué desnaturalizado al no atribuírsele una “naturaleza permanente”; pero

Considerando que el Tribunal *a quo* ha proclamado en el fallo impugnado que “del estudio de la documentación aportada, así como de la ponderación de las declaraciones oídas en el informativo y contrainformativo celebrados... , no resulta que el contrato de trabajo intervenido entre las partes fuera por tiempo indefinido, ya que este se caracteriza — según expresa el fallo impugnado — cuando el trabajo que liga al obrero con su patrono es permanente e ininterrumpido mediante la prestación de los servicios todos los días laborables”; que las pruebas en que se fundó el Tribunal *a quo* para llegar a esa conclusión, aparte del resultado de la medida de instrucción realizada, consisten en la tarjeta o carnet de trabajo de las recurrentes, firmados por éstas, y que corresponden a los distintos meses del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en los que constan que ellas “no rendían una labor diaria e ininterrumpida,

en su trabajo por ajuste", y en los libros de sueldos y jornales correspondientes a los años 1954 y 1955 en los cuales las trabajadoras demandantes figuraban "bajo el grupo de los móviles y no en el grupo de las fijas, con una labor no diaria, ni ininterrumpida y, por tanto, con variabilidad de jornal";

Considerando, en derecho, que si bien es cierto que al tenor del artículo 7 del Código Trujillo de Trabajo, cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, y si también es cierto que de conformidad con el artículo 8 se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, no es menos cierto que para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario, de acuerdo con el artículo 9, que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por la ley o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente;

Considerando que, en tales condiciones, al admitir el juez **a quo** que en la especie no estaba en presencia de un contrato por tiempo indefinido, sino que se trataba de un trabajo por ajuste, para un servicio u obra determinada, que terminó con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, o de un contrato por cierto tiempo, que terminó en el plazo convenido, aplicó correctamente los citados artículos 7, 8 y 9 del Código Trujillo de Trabajo, a los hechos que fueron comprobados;

Considerando, además, que contrariamente a lo denunciado por las recurrentes, el Tribunal **a quo** estatuyó sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por las actuales recurrentes, relativo a la modificación del tipo de salario admitido por el primer juez, pues en el fallo impugnado se expresa formalmente que "no ha lugar a acoger la demanda original... ni consecuentemente el recurso de apelación incidental", intentado por las trabajadoras demandantes,

cuyas conclusiones fueron, además, rechazadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por otra parte, el recurso de apelación incidental de que se trata quedó virtualmente rechazado al acoger el Tribunal el recurso de apelación principal interpuesto por la Cortés Hermanos, C. por A., y al revocar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia, sobre el fundamento de que en el presente caso no se está en presencia de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, finalmente, que lo anteriormente expuesto demuestra que el fallo impugnado no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y que dicho fallo contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en la especie ha sido aplicada correctamente la ley a los hechos comprobados, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leda Altagracia de León Mora y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Luis Ruiz Trujillo y Rogelio Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nayib Chahede y Azar y Compartes.

Abogados: Dr. Antonio Zaiter Pérez de Nayib Chahede y Azar y Lic. Rafael Richiez Acevedo de Joaquín Hernández y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nayib Chahede y Azar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3073, serie 1, sello 2551, por una parte, y Joaquín Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Monte Plata, cédula 21, serie 8, sello 19009; Eliseo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Monte Plata, cédula 13, serie 8, sello 115; Manuel Guerrero, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula 3265, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Heriberto Hernández, dominicano, mayor de edad, cuya cédula no consta en el expediente, por otra parte, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de junio del mismo año, a requerimiento del Dr. Antonio Zaiter Pérez, cédula 32244, serie 1ª, sello 41467, en nombre y representación de Nayib Chahede y Azar, en su calidad de parte civil constituida en la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte, a requerimiento del Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 1377, en nombre y representación de Joaquín Hernández, Eliseo Guerrero, Manuel Guerrero y Heriberto Hernández, en su calidad de parte civil constituida en la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente Nayib Chahede y Azar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 269, 271 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por envío del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito nacional, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este mismo Distrito Nacional, dictó en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo disposi-

tivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el procedimiento de contumacia seguido contra Miguel Rodríguez.— Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Miguel Rodríguez, de generales ignoradas, y Daniel González, de generales anotadas, no culpables de los crímenes de robos de noche, con fracturas interior y exterior, con escalamiento, en casas habitadas y por más de dos personas en perjuicio de los señores Nayib Chahede y Azar, Regino Muñoz Regalado y Claudio Hanley y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Eduardo Bonilla Parra, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo de noche, con fracturas interior y exterior, con escalamiento, en casas habitadas, en perjuicio de los señores Nayib Chahede y Azar, Regino Muñoz Regalado y Claudio Hanley, y en consecuencia se le condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional.— Cuarto: que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución de los vigésimos de billetes de la Lotería Nacional (cheque) a su legítimo dueño, y las prendas a Regino Muñoz Regalado.— Quinto: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Nayib Chahede y Azar, y se ordena que les sean restituidos los vigésimos de billetes (cheques), robados por Eduardo Bonilla Parra; Sexto: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Joaquín Hernández, Eliseo Guerrero, Manuel E. Guerrero y Heriberto Hernández, y se rechaza su pedimento, por improcedente y mal fundado.— Séptimo: Que debe declarar como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio en cuanto a los nombrados Daniel González y Miguel Rodríguez; Octavo: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Eduardo Bonilla Parra, al pago de las costas penales.— Noveno: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil sucumbien-

te, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio Zaiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las personas constituidas en parte civil y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; — SEGUNDO: Declara al acusado Eduardo Bonilla Parra, culpable de los crímenes siguientes: a) robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, escalamiento y por dos personas, en perjuicio de Nayib Chahede y Azar; b) robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en agravio de Regino Muñoz Regalado; y, c) robo de noche, en casa habitada y con fractura en perjuicio de Claudio Hanley; y, en consecuencia, lo condena a sufrir cuatro años de reclusión, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas;— TERCERO: Declara a Daniel González, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, escalamiento y por dos personas, en agravio de Nayib Chahede y Azar; y, consecuentemente, lo condena a sufrir tres años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; — CUARTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto ordena la restitución de las prendas robadas a Regino Muñoz Regalado;— QUINTO: Condena a dichos acusados al pago solidario de las costas penales;— SEXTO: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada y, por tanto, ordena la restitución de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) a Nayib Chahede y Azar, como equivalente al valor de un vigésimo del billete de la Lotería Nacional, N^o 10907, correspondiente al sorteo del veinticuatro de abril de 1955, agraciado con el tercer premio de cinco mil pesos oro (RD\$ 5,000.00);— SEPTIMO: Declara la incompetencia de esta Corte para conocer de las reclamaciones de Nayib Chahede y Azar,

acerca del valor correspondiente a cinco vigésimos del billete de la Lotería Nacional del sorteo del día veinticuatro de abril de 1955, agraciado con el tercer premio de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por constituir dichas reclamaciones una acción que se basa en circunstancias extrañas a la prevención;— OCTAVO: Declara, igualmente, la incompetencia de esta Corte para conocer de las reclamaciones de los señores Eliseo Guerrero, Joaquín Hernández, Manuel Guerrero y Heriberto Hernández, por las razones expresadas en el ordinal anterior;— NOVENO: Compensa las costas civiles entre las partes civiles en causa”;

Considerando que el recurrente Nayib Chahede y Azar alega en su memorial de casación la violación de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; y los recurrentes Joaquín Hernández, Eliseo Guerrero, Manuel Guerrero y Heriberto Hernández, invocaron al interponer su recurso de casación, según consta en el acta correspondiente, la competencia de la Corte a qua para conocer y fallar la acción por ellos intentada;

En cuanto al recurso de Nayib Chahede y Azar:

Considerando que por su primer medio de casación dicho recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua, violó las disposiciones de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal al declararse incompetente para conocer de una acción intentada accesoriamente a la acción pública y tendiente a la restitución de los billetes que le habían sido robados por los acusados;

Considerando que son hechos establecidos en el fallo impugnado: a) que los acusados Eduardo Bonilla Parra y Daniel González, cometieron un robo con escalamiento y fractura, en perjuicio de Nayib Chahede y Azar; b) que entre los efectos robados se encontraban numerosos billetes y quinielas de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo del 24 de abril de 1955; c) que, al día siguiente del robo, el acusado Parra se dió a la tarea de vender públicamente en el sitio de Sabana Grande de Boyá, los billetes y

quinielas sustraídos; d) que entre estos billetes se encontraban 18 vigésimos del número 10907, que resultó agraciado luego con el tercer premio de cinco mil pesos oro; e) que el acusado Parra había vendido seis vigésimos de este número a personas que no conocía y quienes ignoraban la mala procedencia de los billetes comprados; f) que la Policía Nacional se incautó de esos seis vigésimos de billetes, durante las investigaciones del caso y los puso en manos del Magistrado Procurador Fiscal, quien a su vez los remitió al Juez de Instrucción correspondiente; g) que, en vista de que los seis vigésimos de billetes que fueron ocupados estaban próximos a caducar, el Magistrado Procurador Fiscal dictó un auto y los presentó al cobro, expidiendo el Administrador de la Lotería Nacional, un cheque por la suma de RD\$1,500.00, la cual vino a reemplazar en el proceso el valor de los vigésimos robados;

Considerando que si bien es cierto que la víctima de un robo puede intentar accesoriamente a la acción pública la acción en restitución de la cosa robada y que esta restitución puede ser ordenada aún de oficio por los jueces del fondo, no es menos cierto que para ello es necesario que la cosa sustraída haya sido ocupada en naturaleza en poder del inculpado y que ésta se encuentre en manos de la justicia;

Considerando que, en la especie, la víctima del robo Nayib Chahede y Azar se ha limitado ante los jueces del fondo a pedir la restitución de los billetes que le habían sido robados, cuando ya estos billetes habían sido vendidos a terceras personas y no se encontraban en poder de los acusados; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** ha debido rechazar la acción en restitución de que se trata y no declararse incompetente para conocer de la misma; pero,

Considerando que no obstante eso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua**, aunque se declaró incompetente en el dispositivo de su fallo para conocer de esta acción, lo que ella hizo en realidad fué rechazarla en cuanto al fondo, puesto que para justificar su deci-

sión, al respecto, ella da en los motivos de su sentencia un argumento de fondo, cual es, que la cosa robada, al ser vendida por los acusados, y figurar en el proceso como incautada a terceros adquirentes, había dejado de tener "el carácter jurídico estricto de cuerpo de delito"; que interpretada así esta decisión del fallo, el presente medio de casación debe ser desestimado, por no haberse desconocido en él la regla de que los tribunales represivos son siempre competentes para conocer de la acción en restitución;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que todo lo expuesto precedentemente demuestra de igual modo que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que, por consiguiente, este otro medio debe ser también desestimado;

En cuanto al recurso de Joaquín Hernández, Eliseo Guerrero, Manuel Guerrero y Heriberto Hernández;

Considerando que estos recurrentes se constituyeron en parte civil ante los jueces del fondo y reclamaron, respectivamente, el valor de un vigésimo del billete N° 10907, con excepción de Eliseo Guerrero, quien reclamó el valor de dos vigésimos, alegando que ellos habían sufrido un perjuicio ya que habían recibido en pago o descontado a los compradores de los billetes el valor de dichos vigésimos; pero,

Considerando que la acción civil a que se refiere el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y que es la que puede intentarse accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, es aquella en que el daño que se invoca es causado directamente por la infracción puesta a cargo del acusado;

Considerando que, en el presente caso, las demandas en daños y perjuicios de que ahora se trata, y que estaban en pugna con la interpuesta por la víctima del robo, no se fundaron en el robo cometido por los acusados, sino en las

relaciones contractuales que existieron entre dichos recurrentes y los compradores de los vigésimos premiados; que esta acción, agena a los hechos de la prevención, tiene pues un carácter puramente civil y es de la competencia exclusiva de los tribunales civiles tal como lo declaró la Corte **a qua** en su fallo; que, por consiguiente, lo alegado en apoyo de este recurso debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nayib Chahede y Azar, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha catorce de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Hernández, Eliseo Guerrero, Manuel Guerrero y Heriberto Hernández, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de enero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lorenzo de los Santos Alcántara.

Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte.

Recurrido: Altagracia Cubilete.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1883, serie 12, sello 1973, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la

Parcela N° 14, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Juan de la Maguana, sitio de "Charcas de Garabito", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los licenciados Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 23306, y Félix Tomás del Monte, cédula 988, serie 1, sello 6449, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4631, abogado de la recurrida Altagracia Cubilete, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Guanito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1423, serie 10, sello 1695, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y suscrito por los Licdos. Félix Tomás del Monte y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrida Altagracia Cubilete;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 75 y siguientes y 136 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, de 1947, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Tribunal Superior de Tierras por su decisión N° 7 de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó el registro del derecho de propiedad

de la Parcela N° 14 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, en favor de Lorenzo de los Santos Alcántara y rechazó la reclamación de los sucesores de Felicita Suero sobre una porción de esta parcela y la de Altagracia Cubilete tendiente a que se declarase comunera dicha parcela; 2) que sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cubilete, la Suprema Corte de Justicia casó en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia antes mencionada, enviando el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; 3) que dicho Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier a nombre de la señorita Altagracia Cubilete, de fecha 18 de septiembre del 1951; contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 14 de septiembre del 1951, relativamente a la Parcela N° 14 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sitio de 'Charcas de los Garabitos', Provincia Benefactor;— SEGUNDO: Se rechaza la apelación interpuesta por Vicente Matos Bello a nombre de los Sucesores de Felicita Suero, en fecha 19 de septiembre del 1951;— TERCERO: Se rechazan, por infundadas, las reclamaciones de los Sucesores de Guillermo Bello (a) Guillén y de Ramón María Genao;— CUARTO: Se revoca la Decisión N° 1 de jurisdicción original arriba mencionada, para que su dispositivo rija así: PARCELA NUMERO 14: Area: 50 Hs., 09 As., 91 Cas.— 1° Se declara comunera, dentro de esta parcela, la extensión de 25 Hs., 15 A., 45 Cas., 60 Dc., equivalentes a 400 tareas, para que sea dividida entre los accionistas del sitio;— 2°— Se ordena el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de "Las Zanjas", San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Número 1883, serie 12; — 3° — Se declaran

de mala fé las mejoras fomentadas en esta parcela por la señorita Altagracia Cubilete, consistentes en una cerca de alambre de púas, quedando regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos o contradicción de motivos: violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización del informe del Agrimensor Manuel A. García Dubús, de fecha 19 de septiembre de 1955”;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa denunciada en el segundo medio, que el recurrente sostiene “que el informe del Agrimensor Manuel A. García Dubús, Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, ha debido versar sobre cuestiones técnicas y poner en evidencia desde este punto de vista, mediante el examen de planos catastrales u ordinarios, estudios topográficos, etc. la localización de las cuatrocientas tareas en discusión, y no recaer sobre un informativo de personas interesadas, tal como hemos dicho anteriormente, en una forma extraña como organiza la ley la audición de testigos (Arts. 75 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras)”;

y que por tales razones dicho informe “no ha podido servir de base para decidir la litis de que se trata”, y, finalmente, que el referido funcionario “se ha arrogado funciones que son de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras...”;

Considerando que en el fallo impugnado consta que la Suprema Corte de Justicia casó en fecha once de agosto de

mil novecientos cincuenta y cuatro la decisión N° 7 del Tribunal Superior de Tierras, del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en relación con la parcela N° 14 del Distrito Catastral N° 4 del municipio de San Juan de la Maguana, sitio de "Charca de los Garabitos", provincia Benefactor, porque entendió que dicha decisión no contenía motivos precisos relativamente al hecho invocado por la entonces recurrente Altagracia Cubilete de que las 400 tareas que adquirió Lorenzo de los Santos Alcántara en el sitio de "Charcas de los Garabitos" por compra que hiciera a Alejandro Paniagua, no están ubicadas en la Parcela N° 14, sino en la N° 38, a pesar de que esa cuestión le fué planteada oportunamente a los jueces del fondo por los adversarios de Lorenzo de los Santos Alcántara; que el Tribunal Superior de Tierras celebró la audiencia pública del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco para conocer nuevamente del asunto, en la cual las partes interesadas presentaron conclusiones al fondo; que posteriormente, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras requirió de la Dirección General de Mensuras Catastrales impartir sus órdenes para que uno de los inspectores adscritos a dicha oficina se trasladara a las Parcelas Nos. 14 y 38 del Distrito Catastral 4 del municipio de San Juan de la Maguana, "con el fin de determinar e informar en cuál de esas dos parcelas se encuentran las 400 tareas vendidas por Alejandro Paniagua a Lorenzo de los Santos Alcántara"; que designado para tales fines el agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, Inspector de Mensuras Catastrales, se trasladó el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las parcelas mencionadas, y luego presentó su informe el diecinueve de septiembre del mismo año, el cual fué referido al Tribunal **a quo** el día siguiente, y comunicado a las partes en causa, las cuales hicieron las observaciones que juzgaron pertinentes;

Considerando que el examen del informe sometido por el Inspector de Mensuras Catastrales, el cual se transcribe

en el fallo impugnado, pone de manifiesto que dicho inspector no se limitó, como era lo procedente, a realizar una operación material y técnica para localizar el predio en discusión, sino que determinó su ubicación, dentro del ámbito de la parcela N° 38, fundándose únicamente en las declaraciones de varias personas que fueron interrogadas por él en el sitio;

Considerando que el Tribunal a quo estatuyó sobre el fondo del litigio y ubicó las 400 tareas de que se trata en la parcela N° 38, ateniéndose exclusivamente al resultado del informe sometido por el Inspector de Mensuras Catastrales;

Considerando que al estatuir de este modo, el Tribunal Superior de Tierras ha violado las reglas relativas a la administración de la prueba y consécuentemente el derecho de defensa del actual recurrente, pues se ha apoyado, como único elemento de juicio, en dicho informe, en vez de ordenar una información testimonial, con sujeción a las reglas establecidas por la ley, para garantizar la sinceridad del testimonio y proteger el derecho de defensa, u otra medida de instrucción útil para esclarecer su religión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N° 14, del Distrito Catastral N° 4 del municipio de San Juan de la Maguana, sitio de las "Charcas de los Garabitos", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Félix Tomás Delmonte y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Amable Lora Cubilete y Miguel Vélez Félix.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Julia Mora.
Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Amable Lora Cubilete, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 47382, serie 1ra., sello 347867; y Miguel Vélez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 22649, serie 18, sello 26346, contra sentencia correccional, pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en

fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5845, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 19323, abogado de la interviniente Julia Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Yabonico, del municipio de Las Matas de Farfán, cédula 12142, serie 12, sello 1285-777, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fechas veintiséis de julio del mil novecientos cincuenta y seis y dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, a requerimiento del Dr. Luis Pelayo González V., cédula 29180, serie 31, sello 39336, a nombre y representación del prevenido Luis Amable Lora Cubilete y de la persona civilmente responsable puesta en causa, Miguel Vélez Félix, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, sin fecha, depositado el veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, por el Dr. Luis Pelayo González, a nombre del recurrente Luis Amable Lora Cubilete; en el cual se invocan los siguientes medios: "1ro.: Desnaturalización de los hechos y ausencia de base legal.— 2do.: Errada interpretación del art. 3 de la Ley N° 2022";

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa y de los testimonios producidos en el juicio; la

violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el apartado quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación N° 3726", y falta de base legal;

Visto el escrito de intervención de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de Julia Mora, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022; 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el día 29 del mes de marzo del año en curso (1956) en horas de la tarde, mientras el prevenido Luis Amable Lora Cubilete se dirigía conduciendo el camión 'Chevrolet' placa 18-494, de la ciudad de San Juan de la Maguana a la sección de 'Juan de Herrera', le produjo golpes involuntariamente con el referido vehículo al nombrado Leonidas Mora, los cuales le ocasionaron la muerte"; b) "que los referidos golpes que le ocasionaron la muerte al aludido Leonidas Mora tuvieron como causa, además de las faltas cometidas por él, la falta cometida por el inculpado, al transitar imprudentemente en un vehículo con los frenos en mal estado"; c) "que con fecha 4 del mes de mayo del año 1956, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en el presente caso su sentencia correccional N° 569" con el dispositivo que se transcribe en el de la sentencia impugnada en casación; y d) "que disconfermes con dicha sentencia tanto la parte civil constituida señora Julia Mora como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial referido, en fechas 4 y 7 del mismo mes y año indicados, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia";

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 4 y 7 del mes de mayo del año 1956 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y Julia Mora, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 4 del mes de mayo del año indicado cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Julia Mora contra el señor Miguel Vélez Félix y el prevenido Luis Amable Lora Cubilete, por ser regular en la forma, y se rechazan sus conclusiones por falta de base legal; SEGUNDO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Luis Amable Lora Cubilete, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio del que en vida se llamó Leonidas Mora, por no haber violado el artículo 3ro. de la Ley 2022; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio, y se condena a la parte civil constituida, señora Julia Mora, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina, abogado conjuntamente con el Dr. Luis Pelayo González del prevenido Luis Amable Lora Cubilete y separadamente del señor Miguel Vélez Félix, persona civilmente responsable puesta en causa, por haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Luis Amable Lora Cubilete culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Leonidas Mora, y en consecuencia, y apreciando la existencia de falta por parte de la víctima, se le condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada

peso dejado de pagar;— TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia por el término de cinco años a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Condena, a Miguel Vélez Félix, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar una indemnización de mil pesos moneda de curso legal (RD\$1,000.00) en provecho de Julia Mora, parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo Leonidas Mora;— QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable al pago de las civiles cuya distracción se ordena en favor del Doctor Vetilio Valenzuela, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en los memoriales de los recurrentes se alega desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los testimonios producidos en el juicio y ausencia de base legal, porque, en resumen, “la Corte a qua fundamenta su ‘presunción’ en la declaración del Teniente de la P. N. Manuel A. Quiroz, quien solo dijo que al ser conducido el vehículo al Cuartel después del accidente pudo comprobar que el “camión paraba con trabajo”, pero olvidó que este mismo testigo en primera instancia manifestó que “no sé nada de vehículos” y que “frente a la declaración de los testigos todos y especialmente de Eliseo Zabala... es necesario convenir lógicamente, que el camión de Luis Amable Lora Cubilete, habría producido la muerte de Mora, aunque hubiera poseído en ese momento los más perfectos y potentes frenos que pudieran concebirse”; que, como consecuencia de ello se invoca, además, que la Corte a qua “ha violado las disposiciones del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación N° 3726, ya que... la desnaturalización de los hechos así como los motivos erróneos dejan la sentencia sin los motivos que deben justificarla”;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado y admitido en su fallo los siguientes hechos: a) "que de acuerdo con la declaración de los testigos que presenciaron el accidente en el cual perdió la vida el nombrado Leonidas Mora, éste se dirigía a pie a la sección de "Juan de Herrera" por el lado izquierdo de la carretera, encontrándose cerca del lugar de donde transitaba él con otro compañero, otros individuos que venían montados a caballo de la repetida sección de Juan de Herrera para la ciudad de San Juan y al aproximarse el camión conducido por el prevenido la víctima trató de cruzar imprudentemente hacia el lado opuesto de la carretera, siendo alcanzada por la parte delantera del camión el cual le produjo golpes, que le ocasionaron la muerte en el acto, no obstante el desvío que tuvo que hacer el conductor para tratar de evitar el accidente, no logrando su propósito por encontrarse en mal estado los frenos del vehículo conducido por él, ya que es necesario presumir que si los frenos del camión se hubieran encontrado en buen estado y él hubiera transitado a una velocidad de diez kilómetros por hora en ese momento, como lo ha afirmado en su declaración, todo cuanto tenía que hacer era frenar sin tener que hacer otra maniobra y de este modo el vehículo se hubiera detenido instantáneamente, evitando necesariamente el accidente, no obstante la imprudencia cometida por la víctima de cruzar sorpresivamente la carretera"; b) "que la afirmación del prevenido en el sentido de que al camión se le desprendieron los frenos en el momento del accidente ha sido desmentida por la declaración seria y desinteresada del señor Manuel A. Quiroz, Segundo Teniente de la Policía Nacional, quién ha manifestado en su declaración que cuando llegó el camión que conducía el prevenido al Cuartel de la Policía, momento después de ocurrir el accidente él lo probó para ver como funcionaban los frenos y pudo comprobar que se encontraban en mal estado; que "el camión paraba con trabajo"; c) que, de haberse desprendido los frenos, como afirmó el prevenido, "es lógico presumir que los frenos hubieran dejado de funcionar de una manera to-

tal y no parcial, pues ellos no iban a repararse solos parcialmente después del accidente, ya que el desprendimiento de los frenos supone ausencia absoluta de funcionamiento”;

Considerando que, como se advierte, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, además, que en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni el apartado quinto del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, además, el recurrente Luis Amable Lora Cubilete pretende que en la sentencia impugnada “se ha hecho una errada aplicación del artículo 3 de la Ley N° 2022, que motiva la casación” porque la Corte **a qua** “basa o fundamenta la culpabilidad del recurrente, en la presunción’ de que los frenos debieron estar en mal estado desde antes de ocurrir el accidente, olvidando que en esta materia las faltas de torpeza, imprudencia, negligencia o inadvertencia, o la violación de los reglamentos no puede ser ‘presumida’, sino probada”;

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente para el establecimiento de una de las faltas previstas por el artículo 3 de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749, del 1954, en virtud del principio de la íntima convicción que gobierna la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa, y, por consiguiente in-

ducirla por presunciones, en las condiciones establecidas por la ley; que, consecuentemente, el medio examinado debe ser desestimado, al igual que los anteriores;

Considerando que, por otra parte, en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor; que, en consecuencia, al revocar la sentencia apelada y declarar al recurrente Luis Amable Lora Cubilete culpable del mencionado delito y al condenarlo, apreciando la existencia de falta imputable a la víctima del accidente, a las penas de un año de prisión correccional y RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) de multa, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y al mantener la cancelación de la licencia por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena impuesta, además de darse al hecho de la prevención su calificación legal, han sido impuestas al prevenido sanciones que se encuentran ajustadas al artículo 3 de la Ley N° 2022, modificado por la Ley 3749;

Considerando, en cuanto al recurso de Miguel Vélez Félix, persona civilmente responsable puesta en causa, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que la señora Julia Mora, madre de la víctima, se ha constituido en parte civil, contra el señor Miguel Vélez Félix, como persona civilmente responsable"; 2) "que son hechos aceptados por el señor Miguel Vélez Félix en la causa: a) que él era el propietario del camión conducido por el inculpado, Amable Lora Cubilete en el momento en que ocurrió el accidente... y b) que este último era su empleado y se encontraba bajo la dirección del primero cumpliendo los deberes inherentes a su empleo cuando ocurrió el suceso";

Considerando que al tenor del artículo 1384 del Código Civil el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado en el ejercicio de sus funciones; que en el

presente caso el hecho por el cual fué condenado el prevenido ha causado un daño a la parte civil constituida; que en tales condiciones, al condenar al recurrente Miguel Vélez Félix, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, cuyo monto fué estimado soberanamente por los jueces del fondo, en favor de Julia Mora, constituida en parte civil, la Corte a qua, hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando, por último, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de los recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julia Mora, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Amable Lora Cubilete y Miguel Vélez Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vetilio Valenzuela, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado, en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: César Augusto Brea.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Substituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Substituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la casa N° 3 del Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de Azua, cédula personal 10982, serie 10, con sello 2401632, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, párrafo I, de la Ley N^o 2402, de 1950; 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 1955, compareció ante el Oficial Comandante de la segunda Compañía de la Policía Nacional, en su Despacho del Palacio de la Policía, la señora María Altagracia Campusano, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N^o 62 de la calle "Juan Bautista Viciñi" de esta ciudad, portadora de la cédula 64811, serie 1, y presentó querrela contra César Augusto Brea, por éste no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Altagracia Campusano que ambos tienen procreada y pidió que se le asignara una pensión alimenticia de RD\$10.00 oro mensuales, para la referida menor; b) que ante el Juez de Paz del Municipio de Padre Las Casas, se hizo infructuosa la tentativa de conciliación, porque César Augusto Brea negó ser el padre de la referida menor; y c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fué dictada en fecha 15 de noviembre de 1955 una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido César Augusto Brea y la que-

rellante María Altagracia Campusano, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra César Augusto Brea, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara, al mismo César Augusto Brea, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora María Altagracia Campusano, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional que deberá sufrir en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar y fija, en la suma de cuatro pesos (RD\$4.00) oro mensuales, la pensión que deberá suministrar el referido prevenido, a partir de la fecha de la querrela, para atender a la menor Altagracia, procreada con la querellante; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia; y Quinto: que debe condenar y condena, al prevenido, al pago de las costas'; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y CUARTO: Condena en costas al prevenido";

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la madre querellante, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y le fué notificada personalmente, en su residencia de la casa N° 81 de la calle "Las Carreras" de la ciudad de Azua, el mismo día que al prevenido, o sea en fecha trece de septiembre del expresado año mil novecientos cincuenta y seis; que el recurso de casación fué interpuesto por el prevenido en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en la cual estaba todavía

abierto el plazo de la oposición para la madre querellante, plazo éste que en la especie, está aumentado en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Augusto Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de marzo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Norberta Jiménez y Compartes.

Abogados: Dres. Rafael E. Ruiz Mejía y Servio Ascanio Pérez Perdomo.

Recurridos: Dr. José de Js. Alvarez y Eduardo Bogaert.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberta Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres de su hogar, cédula 741, serie 34, sello 2157130; Tomás Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 43139, serie 34, sello 632; Leoncio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 18901, serie 34, sello 2157136; Rafael Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 705, serie 34, sello 3719;

Seferino Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 23362, serie 34, sello 2019; Carmen Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres del hogar, cédula 14080, serie 34, sello 3491; Isabel Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres del hogar, cédula 23080, serie 34, sello 50136; Gracita Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres del hogar, cédula 24338, serie 34, sello 27723, y Josefina Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres del hogar, cédula 52622, serie 34, sello 86732, todos domiciliados y residentes en Guayacanes, Municipio de Guayubín, contra la decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con el procedimiento en depuración de títulos del sitio de Guayubín;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 36188, por sí y por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula 6743, serie 22, sello 720, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores Rafael E. Ruiz Mejía y Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se invocan los siguientes medios: "1° Violación del artículo 91 de la Ley de Registro de Tierras y falsa aplicación del artículo 92 de la misma ley; 2° Violación de los artículos 84 y 96 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; 3° Contradicción entre los motivos y el dispositivo; omisión de estatuir; desnaturalización de los hechos; falta de base legal, falta de motivos y falta de enunciación de los hechos de la causa";

Visto el memorial de defensa, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Federico C. Alvarez y el doctor Federico C. Alvarez hijo, cédula 4041, sello 504, serie 1, y 38684, serie 31, sello

3992, respectivamente, abogados de los recurridos Dr. José de Js. Alvarez y Eduardo Bogaert, cuyas cédulas no constan en el expediente, en el cual proponen la inadmisión del recurso "por falta de calidad de los recurrentes para ejercer ese recurso, por no haber figurado en el procedimiento seguido ante dicho Tribunal Superior de Tierras";

Visto el memorial de ampliación de fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo;

Visto el memorial de ampliación de fecha veinte de noviembre del 1956, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez, por sí y por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogados de los recurridos;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticuatro de julio del mil novecientos cincuenta y seis, por medio de la cual se declara el defecto de los recurridos en el presente recurso de casación, señores Lic. Edmundo Batlle Viñas, Carmen Rosa Batlle Viñas, Laly Batlle Viñas de Thomen, Dr. Rafael Batlle Viñas, Manuel Batlle Viñas, Ana Teresa Checo Vda. Mercado, Lic. Luis R. Mercado, Flérida Mercado de Lora, Lidia Mercado de Cortiña, Miguel Pelayo Mercado, Isabel Morel, Tomás González, Pablo Brito, Carmelo Felipe, Lidia Felipe, Ana Aurora Felipe, Tomás Aquino Felipe, Ana Celia Felipe, Angel María Cabrera, Ana María Gutiérrez Campos (a) Mariquita, Ana Aurora Jiménez Gutiérrez, Máxima Bartola Jiménez Gutiérrez, Juan Jiménez Gutiérrez, Balbina Jiménez Gutiérrez, Pascual Gutiérrez (a) Pascualito, Rosaura Gutiérrez, Victoriano Gutiérrez, José Gutiérrez (a) Paspasito, Manolo Rojas Durán, Felicia Balbina Vda. Castellanos (a) Popa, Juan de Jesús Castellanos hijo, Félix Castellanos, Ana Ramona Castellanos, Octavio Castellanos, Gloria Castellanos, Generosa Castellanos, Gertrudis Castellanos, Andrés Gutiérrez, Cándida Rosa Gutiérrez (a) Rosita, Ramón Emilio Gutiérrez, Ismaela Gutiérrez, Santiago

Chávez, Juan Chávez, Otasiano Pérez, Inocencio Jiménez, Mercedes Cabrera, Anacaona Cruz Castro, Ludovina Cruz, Isabel Cruz, Otasilio Cruz, Alcibiades Cruz (a) Suly, Cristóbal Morel, Amado Gutiérrez, Miguel Castellanos, Efraín Castellanos, Teresa Castellanos, Rafael Castellanos, Narciso Castellanos, Micaela Castellanos, Blanca Leonidas Castellanos, Mercedes Castellanos, Herminia Reyes Castellanos, Wenceslao Reyes Castellanos, Pedro Tomás Reyes Castellanos, (a) Perico, Antonia Rodríguez Vda. Castellanos (a) Toñita, Juan María Castellanos, Juan Castellanos, Rosa Castellanos, Mercedes Castellanos, Nena Castellanos (a) Nenita, Ceferina Chávez de Grullón, Emilio José Peralta, Aurelinda R. Fermin, Joaquín Fermin, Julia Reyes Fermin, Juana Francisca Cruz (a) Juanita, Ana de Lourdes Cruz, Ana Idalia Cruz, José Cabrera, Gregoria Campos (a) Gollita, Manuel Campos, Raúl Campos, Dorila Campos, Francisco Campos (a) Chacho, Ernestina Campos, Lourdes Campos, María de Js. Jiménez, Gertrudis Cabrera, Matilde Cabrera, Emilia Cabrera, Aridia Cabrera, José del Carmen Felipe (a) Carmelo, Pedro Arismende Gutiérrez, Nicanor Gutiérrez, Secundina Gutiérrez, Corina Gutiérrez, Gonzalo Gutiérrez, Joven Gutiérrez, Joaquín Gutiérrez, Ramón Gutiérrez, Cristóbal Gutiérrez, Luz Gutiérrez, Criprián Rodríguez, Emilia Gutiérrez, Aminta Vda. Chávez, Ilda Ernestina Chávez, Olga Chávez de Olivo, Aminta Reyes, Chávez, de Macarulla, Ceferina Reyes Chávez, Fabio Reyes Chávez, José Francisco Reyes Chávez, Ana Josefa Padilla, Balbina Deschamps, Silvia Padilla, de Soriano, Josefina Padilla, Silvia Deschamps, Fernando Batlle Viñas, Mario Batlle Viñas, Manuel Batlle Viñas, Lola Chávez, Ligia Ceferina Chávez, María Dolores Deschamps, Cristina Deschamps Chávez, Enoe Nouel de Cornell, José Batlle Viñas, Ana Teresa Mercado de Hernández, Persio Mercado, Gerardo Felipe, Ismael Felipe, Aquilino Gutiérrez Campos, Pedro Deschamps, Consuelo Deschamps Vda. Suárez, Juana Deschamps Chávez, Agripina Castellanos, José Ortiz, Rafael María Cruz, (a) Papisito, Gertrudis Cabrera, Car-

los Castellanos, Francisco Antonio Castellanos, Emilio José Peralta, Julia Castellanos, Angélica Castellanos, Francisco Leovigildo Cruz, Rafael Cruz, Faustino de la Rosa, José Dolores Castillo y Otasiano Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Norberta Jiménez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 119, 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, tal como han sido interpretados, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas, en última instancia, por los jueces de Jurisdicción Original, no pertenece, en materia civil, sino a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de jurisdicción original, son las que hubieren apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurren al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación, no basta el mero hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando que en la especie se ha comprobado, mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: 1) que la decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha veinticinco de marzo del mil novecientos cincuenta y cinco, objeto del presente recurso de casación, confirmó la decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha treinta de julio del mil novecien-

tos cincuenta y uno, dictada en relación con el procedimiento en depuración de títulos del sitio de Guayacanes, Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Guayubín, que había excluido del cómputo de la partición un título por ciento cincuenta pesos de acciones de dicho sitio perteneciente a los actuales recurrentes; 2) que estos no interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión de jurisdicción original, en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, y el Tribunal Superior de Tierras confirmó, en revisión, dicha decisión, en cuanto a los derechos reclamados por los actuales recurrentes, los cuales tampoco concurrieron a la revisión;

Considerando que los recurrentes han alegado que ellos no apelaron de la decisión de jurisdicción original, por cuanto no les fué notificado dicho fallo por el Secretario del Tribunal de Tierras, de acuerdo con las disposiciones del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, y por tanto ellos no dieron aquiescencia a esa sentencia; pero

Considerando que dicho texto legal expresa lo siguiente en su parte *in fine*: "De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó"; que por los documentos del expediente se comprueba que la decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fué fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santiago en fecha treinta de julio del mil novecientos cincuenta y uno; que, por consiguiente, dicha sentencia recibió la publicidad exigida por la Ley, y si los actuales recurrentes no estaban conforme con dicha decisión debieron interponer recurso de apelación en el plazo de un mes que acuerda la Ley, lo que no hicieron, según ha sido admitido por los propios recurrentes y es constante en el expediente;

Considerando que en tales condiciones, los recurrentes no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de marzo

de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en el procedimiento en depuración de títulos del sitio de Guayacanes, Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Guayubín;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Norberta Jiménez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con el procedimiento de depuración de títulos del sitio de Guayacanes, Distrito Catastral N° 2, Municipio de Guayubín; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Con-tín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1957

Senteⁿcia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: María Teotris Rachel Jarat Etermán Guzmán Gouy o Sara Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teotris Rachel Jarat Etermán Guzmán Gouy, o Sara Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, natural de La Cumbre, Altamira, domiciliada y residente en la casa N^o 121-A de la calle 16 de agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 1345, serie 39, sello 1386663, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Ramón Emilio Barrientos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiliado y residente en El Aguacate de Jacagua, con cédula 4038, serie 39, sello 665671, compareció ante el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y expuso a dicho Magistrado una "solicitud de rebaja de la pensión alimenticia" que mensualmente venía proveyendo para sus menores hijos Margarita, Nelson, José y Renis, procreados con Sara Guzmán, "en razón de que dicha pensión es de dieciséis pesos oro y le fué fijada cuando ganaba \$85.00 oro mensuales y en la actualidad no está trabajando"; b) que en fecha trece de agosto del mismo año, Ramón Emilio Barrientos ratificó su solicitud ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago y ofreció proveer mensualmente una pensión de nueve pesos oro, alegando que tiene que atender a las necesidades de otros cuatro menores procreados con su esposa; y c) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe mantener y mantiene en cuanto a la

pena, la sentencia número 2055 de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Ramón Emilio Barrientos, a dos años de prisión correccional, fijó en dieciséis pesos oro la pensión mensual, por violación a la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Margarita, Nelson y José Arturo, de 15, 10 y 9 años de edad respectivamente, procreados con la señora Sara Guzmán; Segundo: Que debe rebajar y rebaja la mencionada pensión de dieciséis pesos a quince pesos oro mensuales que deberá pasar el padre a la madre querellante para atender a las necesidades de dichos menores en vista de los escasos recursos económicos del padre Ramón Emilio Barrientos; y Tercero: Que debe condenar y condena al mencionado Ramón Emilio Barrientos al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Sara Guzmán o María Teotris Rachel Jarat Estermán y por Ramón Emilio Barrientos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once de septiembre del año en curso mil novecientos cincuenta y seis por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mantuvo en cuanto a la pena, la sentencia N° 2055 de fecha 12 de septiembre de 1955, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal, que condenó al prevenido Ramón Emilio Barrientos, de generales anotadas, a la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Margarita, Nelson y José Arturo procreados con la señora Sara Guzmán, fijó en la cantidad de quince pesos oro mensuales, la pensión que el padre debía pasar a la madre querellante,

para ayudar al sostenimiento de los expresados menores y lo condenó al pago de las costas, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de doce pesos oro mensuales; y TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la cantidad de doce pesos (RD\$12.00) oro mensuales la pensión de dieciséis pesos que le fué impuesta por el primer juez al procesado para las atenciones de sus tres menores hijos procreados con la recurrente, la Corte a qua dió por establecido: a) “que no se comprobó la afirmación de la señora Guzmán, madre de los menores, de que el procesado tiene un comercio en la jurisdicción de Jacagua, a nombre de otra persona, que le permita pagar una pensión de veinte pesos oro”; b) “que contrariamente a esa afirmación es evidente que Ramón Emilio Barrientos cuando fué condenado a proveer una pensión de RD\$16.00 oro mensuales para el sostenimiento de los menores de que se trata, desempeñaba el cargo de Inspector de Agricultura con un sueldo que le permitía satisfacer dicha pensión, pero posteriormente a la sentencia fué cancelado, tal como lo reconoce la señora Guzmán, y su situación económica se ha venido empeorando, teniendo actualmente como único medio de vida una parcela agrícola de diez tareas para su propio sostenimiento y el de sus hijos, y no puede actualmente pagar la pensión fijada por el primer juez”;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teotris Rachel Jarat Etermán Guzmán Gouy o Sara Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de octubre

de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Núñez Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Núñez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de San Francisco de Macorís, domiciliado y residente en la sección de Las Lagunas, jurisdicción de la provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad 940, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en atribuciones criminales, una sentencia por la cual condenó al acusado Victoriano Núñez Santana a la pena de diez años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Félix Francisco Tejada y lo condenó además al pago de las costas;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y por el acusado Victoriano Núñez Santana, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara al nombrado Victoriano Núñez Santana, —de generales conocidas—, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombró Félix Francisco Tejada, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; TERCERO: Condena, además, al acusado Victoriano Núñez Santana al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: "que el día primero de enero del año en curso (1956), el cabo Juan Ramón Santana y el raso Victoriano Núñez Santana, 38ª Cía. Ejército Nacional, destinados exclusivamente a la vigilancia estricta de la mina de oro y sus de-

pendencias, radicadas en el paraje de Pueblo Viejo, sección de Las Lagunas, del municipio de Cotuí, estaban en la gallera de dicha sección; que como a las cinco de la tarde hubo una pelea cuya decisión por parte del juez de valla, dejó disconforme a un número de apostadores, entre ellos a Faustino Francisco Tejada, quien se negaba a pagar a su contrario Bienvenido Jiménez; que Bienvenido Jiménez, reclamó la intervención del cabo Santana para lograr el pago de la parte de Faustino Francisco Tejada; que el cabo Santana intervino y Faustino, que en principio se negaba a pagar, sacó su cartera para entregar el peso apostado, pero en ese momento oyó otro apostador que decía que no pagaría la apuesta de esa pelea y se retiró para atrás en ademán de guardar la cartera sin consumir el pago; que en ese momento Victoriano Núñez Santana, raso del E. N.; le fué encima compulsándolo con frases y gestos a efectuar el pago y dándole un pescozón en la cara; que Félix Francisco Tejada, hermano de Faustino, al ver que Santana golpeó a su hermano, le dió una trompada, originándose entre Santana y Félix una lucha cuerpo a cuerpo; que en este momento intervino el cabo y otros presentes y lograron aplacar el desorden; que el cabo requirió a Faustino y Félix Francisco Tejada, sus cédulas, las cuales fueron entregadas a dicha autoridad; que momentos después Félix Francisco Tejada, salía del recinto de la gallera siguiéndolo Victoriano Núñez Santana, quien dió un golpecito al primero en el hombro izquierdo a fin de que se volviera y cuando Félix realizaba el giro, le asestó una puñalada con un cuchillo de diecisiete pulgadas en el quinto espacio intercostal izquierdo del tórax, que le produjo instantáneamente la muerte";

... Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del acusado Victoriano Núñez Santana y cometido en la persona de Félix Francisco Tejada; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho su verda-

dera calificación legal; y en consecuencia al condenar al mencionado acusado a la pena de diez años de trabajos públicos, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 párrafos 2º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Núñez Santana contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Puente Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Puente Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección de Anamá, municipio del Seibo, cédula 15062, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales, en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento del recurrente, el mismo día de dictada la sentencia contra la cual se recurre, y en la cual se expresa que "los motivos en que fundamenta el presente recurso de casación los expondrá por ante esta Suprema Corte de Justicia en su oportunidad", motivos éstos que no han sido externados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, primera parte, y 463 del Código Penal; 26 y 30 de la Ley de Sanidad; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) — que previo el cumplimiento de todas las formalidades de la ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en fecha dos de septiembre de 1954, en atribuciones criminales, una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Declarar: culpable al nombrado Fabio Puente Rodríguez, de generales anotadas, del crimen de estupro en agravio de la menor de ocho años de edad, Herminia Soriano, y del delito de violación al artículo 26 de la ley de sanidad, hechos ocurridos en la sección de Anamá, de esta jurisdicción del Seibo, en fecha no determinada del mes de junio del presente año 1954; Segundo: Condena: al referido acusado a sufrir dos años de reclusión, por el crimen y delito más arriba expresado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento de San Pedro de Macorís, contra sen-

tencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 2 de septiembre de 1954, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al acusado Fabio Puentes Rodríguez a sufrir la pena de tres años de reclusión, por el crimen de estupro en agravio de la menor Herminia Soriano, de ocho años de edad, y del delito de violación al artículo 26 de la Ley de Sanidad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas. TERCERO: Condena al repetido acusado Fabio Puentes Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido, que en momentos en que la menor Herminia Soriano, de ocho años y tres meses de edad estaba sola en la cocina de su casa, el acusado Fabio Puentes Rodríguez ejerciendo actos de violencia, sostuvo con dicha menor relaciones sexuales; que, además, el acusado Fabio Puentes Rodríguez cuando cometió ese crimen padecía de blenorragia y transmitió esa enfermedad a la menor estuprada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el crimen de estupro en una menor de menos de once años de edad, así como del delito de violación del artículo 26, párrafo 2º de la Ley de Sanidad, delito sancionado por el artículo 30 de la misma Ley; que, en tales condiciones, el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera calificación legal, y al modificar la sentencia apelada aumentando a tres años de reclusión la pena impuesta al acusado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 332, reformado, primera parte, y 463 apartado 3º del Código Penal y 26 y 30 de

la Ley de Sanidad, así como también de los principios que rigen los efectos de la apelación del Ministerio Público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Puente Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 24 de abril de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Carlos Hasbún.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 13076, serie 2, sello 1916, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Angel María Tejada, cédula 6320, serie 26, sello 4850, en representación del Dr. Víctor Manuel Man-

gual, cédula 18900, serie 1, sello 38998, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por inaplicación del apartado 11º del artículo 78 y violación por desconocimiento del apartado 13º del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo.— Violación por falsa aplicación del artículo 79 del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 407, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil, Violación por falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil, de la Teoría de la prueba"; "TERCER MEDIO: Violación por mal aplicación del apartado 4to. del artículo 72 del Código Trujillo de Trabajo.— Violación por falsa interpretación del artículo 83, y del apartado 3ro. del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo", y "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Carencia y contradicción de motivos en la sentencia.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto del recurrido, por haber notificado al recurrente su memorial de defensa con constitución de abogado, en vez de hacerlo por acto de abogado a abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 78, inciso 13, y 83 del Código Trujillo de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda intentada en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por Heriberto Tejeda contra Carlos Hasbún, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara el despido injustificado del trabajador Heriberto Tejeda, por parte de su patrono Carlos Hasbún; SEGUNDO: que debe condenar y condena al patrono Carlos Hasbún en favor de su trabajador Heriberto Tejeda, la suma de RD\$ 312.00 por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía y vacaciones; TERCERO: que debe condenar y condena al patrono Carlos Hasbún, a pagar a favor del trabajador Heriberto Tejeda, una suma igual a los salarios dejados de pagar hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco por el actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Hasbún contra la sentencia en materia laboral, del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, de fecha 1ro. de agosto del año 1955, dictada en favor del señor Heriberto Tejeda; SEGUNDO: Declara injustificado el despido del obrero Heriberto Tejeda, y resuelto el contrato por parte del patrono Carlos Hasbún; TERCERO: Declara responsable a dicho patrono de la ruptura del contrato de Trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el señor Carlos Hasbún y Heriberto Tejeda y condena en consecuencia, al señor Carlos Hasbún, a pagar al señor Heriberto Tejeda, los salarios co-

respondientes a los días que la ley le acuerda por concepto de preaviso y auxilio de cesantía;— CUARTO: Condena al demandado Carlos Hasbún, a pagar al demandante Heriberto Tejeda, los salarios que este hubiere percibido siendo su empleado desde el día de la presente demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva”;

Considerando, en cuanto a la violación de las reglas de la prueba alegada en el segundo medio, que de conformidad con el artículo 78, inciso 13, del Código Trujillo de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, si éste sale durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho patrono o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;

Considerando que el patrono que invoca la causa justificada de despido prescrita en el citado inciso 13 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, sólo tiene que probar el hecho material de que el trabajador abandonó su trabajo durante las horas laborables, pero no el hecho negativo de que dicho abandono ocurrió “sin permiso del patrono o de quien lo represente”; que una vez probado el abandono por el patrono, es al trabajador a quien incumbe probar que obtuvo el permiso correspondiente para salir durante las horas laborables, después de haberle manifestado al patrono la causa justificada que tenía para abandonar el trabajo;

Considerando que para declarar injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Heriberto Tejeda y confirmar, por consiguiente, la sentencia apelada, el Tribunal a quo se ha fundado esencialmente, después de descartar por impreciso el testimonio de Emilio Antonio Almonte, en que no obstante haber afirmado el testigo Félix M. Mateo que en una ocasión el patrono Carlos Hasbún le encargó que buscara al trabajador Heriberto Tejeda y que lo había encontrado en la casa de un primo de él —y no en el sanitario—, “estas afirmaciones no edifican la convicción del

juez para admitir el alegato del demandado, en el sentido de que el trabajador abandonó el trabajo sin permiso del patrono durante las horas laborables, porque no prueban dichas afirmaciones que el obrero salió del trabajo sin permiso del patrono;

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal **a quo** ha violado las reglas de la prueba, ya que ha puesto evidentemente a cargo del patrono que había probado el abandono que de su trabajo hiciera su empleado, la prueba negativa de que no se le había concedido a éste ningún permiso para salir de su trabajo durante las horas laborables, cuando en realidad es al trabajador a quien corresponde en todos los casos establecer la prueba de que obtuvo el permiso necesario, con sujeción al artículo 78, inciso 13, del Código Trujillo de Trabajo, o la prueba de cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean susceptibles de justificar legalmente el abandono de su trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 3 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Méndez.

Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Batey N° 3, del Ingenio Barahona, C. por A., cédula personal de identidad 51, serie 2, sello 18943, para 1956, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído* el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha siete de septiembre del año próximo pasado, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de noviembre de 1956, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado del recurrente, cédula 440, serie 47, sello 38910, en el cual se alega contra la sentencia impugnada lo siguiente: "Violación de las reglas que rigen la administración de las pruebas; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Violación del art. 1382 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1, 20, 43 y 65 ord. 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 1956, Federico Díaz compareció ante el Comandante de Puesto de la Policía Nacional de Neiba, Teniente Ñañez Navarro, a fin de presentar formal querrela contra Isidoro Méndez por el hecho de haberle robado éste una novilla en fecha trece de ese mismo mes, en una finca del querellante situada en la sección El Palmar, jurisdicción del municipio de Neiba; b) que en fecha veintidós de mayo de 1956, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, apoderado del caso, dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia recurrida;

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el Procurador Fiscal del indicado distrito judicial y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO:— Declara regulares

y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 24 y 29 del mes de mayo y 12 del mes de junio del año 1956 por Federico Díaz, parte civil constituida, por intermedio de un abogado apoderado especial Dr. Angel Atila Hernández A. y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 23 del mes y año indicados, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO:— Que debe Declarar y Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Federico Díaz, en tiempo hábil y mediante los demás requisitos legales; SEGUNDO: — Que debe descargar y Descarga, al prevenido Isidoro Méndez, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos, en la especie (una novilla), que se le imputa, en perjuicio del señor Federico Díaz, por no haberlo cometido; TERCERO:—Rechazar y Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil formuladas por su abogado Dr. Angel Atila Hernández Acosta, por improcedente y mal fundada; CUARTO:— Ordenar y Ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, señor Isidoro Méndez; QUINTO:— Declarar y Declara las costas penales de oficio y SEXTO:— Condenar y Condena al querellante, señor Federico Díaz, parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del abogado Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' SEGUNDO:— Declara a Isidoro Méndez, no culpable del delito que se le imputa, y en consecuencia se descarga por falta de intención delictuosa; TERCERO:— Condena al prevenido al pago de la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos) como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a la parte civil constituida, Federico Díaz, con su hecho culposo; CUARTO:—Ordena la

devolución de la novilla, animal en litigio, a su legítimo dueño Federico Díaz; QUINTO:— Se le condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas, las de Primera Instancia, en provecho del Doctor Angel Atila Hernández Acosta, y las de apelación en provecho del Doctor Miguel Tomás Suzaña H., quienes afirman, el primero haberlas avanzado en su mayor parte, y el segundo en su totalidad, declarando de oficio las penales”;

Considerando que el recurrente alega en apoyo de los agravios por él señalados, lo que a continuación, en síntesis, se expresa: primero: que la Corte **a qua** desnaturalizó los hechos, ya que al hacerse el descenso al lugar donde se encontraban los animales, uno de los jueces aplicó el “hechizo” a la novilla (que se decía robada) y el hierro coincidió en la parte de arriba del 7, pero no en el “palo” de dicho número; el cual resultó ser más corto que la marca... segundo: que el “hechizo” del querellante no tiene forma fija y al hacerse en papel sus marcas, esta no eran las mismas que figuraban en la stampa de la res... tercero: que la sentencia no explica en que consistió la falta imputada al prevenido, careciendo en este aspecto de motivos y de base legal; y cuarto: que “el art. 133 del Código de Procedimiento Civil fué violado al ordenarse la distracción de las costas causadas en primera instancia en favor del Dr. Angel Atila Acosta, cuando el abogado de la parte civil ante la Corte solamente pidió distracción en su favor...”;

Considerando en cuanto a la violación del art. 1382 del Código Civil, que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando no obstante el descargo subsiste una falta civil, pero siempre que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, por otra parte, una sentencia puede ser anulada cuando contenga motivos

contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua descargó al prevenido Isidoro Méndez del delito de robo de animales en los campos que se le imputaba, "por falta de intención delictuosa", sobre el fundamento de que si dicho inculpado se hubiese dado cuenta de la existencia de la "H" en la estampa de la res objeto de la prevención, "hubiera comprendido que no se trataba de la de él"; que, a pesar de esta circunstancia la indicada Corte estatuyó, para admitir la acción civil perseguida por Federico Díaz y condenar al prevenido a una indemnización, en su favor, que "el inculpado al apropiarse la res" cometió una falta que ha sido la causa directa e inmediata del perjuicio sufrido por la parte civil constituida..."; que siendo inconciliables los motivos que tuvo la Corte a qua para descargar al prevenido del delito que se le imputaba y los que ha dado para condenarle en el aspecto civil, ya que esos motivos resultan contradictorios y se excluyen recíprocamente, resulta que en el caso la sentencia impugnada, en ese aspecto, carece de motivos, y sin que sea necesario el examen de los demás medios del recurso, la sentencia debe ser anulada;

Considerando que como la parte civil constituida no intervino en este recurso, ni fué puesta en causa por el recurrente, no procede su condenación al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristóbal Adames.

Abogado: Dr. J. Vetilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Hato Viejo, jurisdicción del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 5897, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez y ocho de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. J. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 19323, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º: Carencia y contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; 2º: Violación del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; y 3º: Violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 271, 295, 296, 297, 302 del Código Penal; 1 de la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1954; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante providencia calificativa de esa fecha del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, fué enviado ante el tribunal criminal para ser juzgado de conformidad con la ley, el procesado Cristóbal Adames, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Altagracia Ramírez Veloz; b) que por la misma providencia se declaró que no existían indicios suficientes para inculpar a Ana Elvira Segura, Fidelina Valenzuela, Ana Lucía Tejeda, Diovismol Cristóbal Segura, Julián Vargas, Fernando de Oleo y Andrés Castillo, como cómplices en dicho crimen; ordenándose en consecuencia el sobreseimiento de las actuaciones realizadas a cargo de dichos proce-

sados; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra dicha providencia calificativa por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el Jurado de Oposición del indicado distrito judicial, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, modificó la anterior providencia calificativa; declaró que existían indicios suficientes para acusar al nombrado Cristóbal Adames del crimen de asesinato en perjuicio de José Altagracia Ramírez Veloz y a los nombrados Ana Elvira Segura, Diovismol Cristóbal Segura, Julián Vargas, Andrés Castillo y Fernando de Oleo (a) Botón, como cómplices en el mismo crimen; y envió a dichos acusados a ser juzgados ante el tribunal criminal correspondiente; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso, dictó en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y el acusado Cristóbal Adames, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 17 y 20 del mes de febrero del año 1956 por Cristóbal Adames y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 14 del mes de febrero del año 1956 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe variar y al efecto varía la calificación del hecho puesto a cargo del nombrado Cristóbal Adames, de generales anotadas, o sea del crimen de asesinato por el de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de José Altagracia Ramírez Veloz, y en consecuencia se condena a

sufrir veinte años de trabajos públicos, en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe descargar y al efecto descarga a los nombrados Ana Elvira Segura, Diovismol Cristóbal Segura, Julián Vargas, Andrés Castillo, Fernando de Oleo, de generales anotadas, del hecho que se les imputa, o sea de complicidad en el crimen cometido por Cristóbal Adames, en la persona del que en vida respondía al nombre de José Altagracia Ramírez Veloz, por no haberlo cometido, la primera, y los demás por insuficiencias de pruebas, y se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; TERCERO: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Vianela Báez Vda. Ramírez contra el acusado Cristóbal Adames, por haber sido realizada de conformidad con la Ley; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Cristóbal Adames, al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) en favor de la señora Vianela Báez Vda. Ramírez, por los daños morales y materiales recibidos con la muerte de su esposo, el señor José Altagracia Ramírez Veloz, de parte de dicho Cristóbal Adames; QUINTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Cristóbal Adames, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a los nombrados Ana Elvira Segura, Diovismol Cristóbal Segura, Julián Vargas, Andrés Castillo, Fernando de Oleo; SEXTO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Cristóbal Adames, al pago de las costas civiles y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los abogados Dr. Miguel Tomás Suzaña H., y Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Que debe confiscar y al efecto confisca la escopeta y demás efectos que figuran como cuerpo del delito';— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, varía la calificación de homicidio voluntario por la de asesinato en la persona de quien en vida se llamó José Altagracia Ramírez Veloz y en conse-

cuencia condena al acusado Cristóbal Adames a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad;— TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos y CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en provecho del doctor Miguel Tomás Suzaña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente funda este agravio en el hecho de que en la sentencia impugnada no consta que el presidente de la Corte a qua hiciera comparecer al acusado y leyera los textos de ley aplicados; pero

Considerando que aún cuando la lectura del texto de la ley aplicada no está prescrita en materia criminal a pena de nulidad, en la especie, el voto del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal ha sido cumplido, ya que en el fallo impugnado consta que los textos de ley aplicados fueron leídos y además transcritos en dicho fallo; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 296 y 297 del Código Penal, que el recurrente alega en apoyo de estos agravios en esencia, que la Corte a qua al calificar de asesinato el homicidio voluntario por él cometido en la persona de José Altagracia Ramírez Veloz, no estableció... “el momento de la concepción del crimen e nla mente del reo...” ni “investigó si éste concibió, deliberó y proyectó el crimen...”; pero,

Considerando que, de conformidad con el artículo 296 del Código Penal “el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato”; que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de aten-

tar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; que, en la especie, la Corte a qua para admitir que el acusado había cometido con premeditación el crimen de homicidio que le fué imputado, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo que sustancialmente a continuación se expone: a) que la "víctima y el victimario eran enemigos con motivo de una litis surgida por unos terrenos"; b) que "el acusado había asumido una actitud tan amenazadora, que obligó a su futura víctima a escribir en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una carta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, encareciéndole que apaciguara al acusado"; c) que dicho funcionario amonestó a Cristóbal Adames; d) que José Altagra-cia Ramírez acostumbraba ir a la ciudad de San Juan todos los días a ver su familia y a visitar una propiedad que tenía en "La Culata"; e) que Adela Sánchez le acompañaba de regreso, ya de noche; f) que el acusado tenía conocimiento de estos viajes; g) que fué visto varias veces sentado en el "sifón" que está junto a la carretera por donde necesariamente tenía que pasar la víctima; h) que la víspera del crimen Adames fué visto otra vez en dicho sitio; i) que el crimen ocurrió durante la noche; j) que el disparo que recibió la víctima en la pierna izquierda que le produjo la fractura de los huesos en forma conminuta, también hirió la yegua en el anca izquierda lo que significa que dicha víctima iba montada en su animal; k) que primero se oyó un disparo y la expresión de "ay, no me maten" y a seguidas tres disparos más..."; l) que el sitio donde cayó la víctima y aquél hacia donde fué arrastrada y encontrada —una cañada algo distante indicados por el mismo acusado, significaba que este sitio, apartado de la carretera, fué seleccionado de antemano por el victimario, pues en este

sitio, ubicado en la propiedad de Aquiles Ramírez el acusado fué visto y dijo que andaba buscando una vaca que se le había perdido; l) que Adames, para ocultar su crimen, dió fuego al cadáver, empleando gasolina, encontrándose la botella que la contenía en los lugares, y m) que el acusado agredió a su víctima sin que mediaran palabras entre ellos...;

Considerando que de este cúmulo de hechos y circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión del hecho, pudo la Corte **a qua** colegir como así lo hizo, que el acusado premeditó el crimen y que lo realizó reflexiva y deliberadamente; que, al variar la calificación de homicidio voluntario dada al hecho por el juez de primera instancia y sustituirla por la de asesinato, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación de los textos señalados por el recurrente y por vía consecuente, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto se refiere a la falta y contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos así como a la falta de justificación de la cuantía de la indemnización acordada a la parte civil constituida; que, en este último aspecto, el recurrente alega que "aún cuando Cristóbal Adames, debe una reparación a la parte civil constituida" la Corte **a qua** no ha justificado la cuantía de dicha indemnización, la cual ni siquiera menciona y que el juez debe investigar no solo la capacidad económica del responsable del daño, sino también debe apreciar los daños morales y materiales sufridos por la parte que reclama..."; pero

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la cuantía del daño sufrido por la víctima de la infracción; que esa apreciación es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, en la especie, el juzgado **a quo** condenó a Cristóbal Adames a pagar a la señora Vianela Báez Vda. Ramírez, constituida en parte

civil, una indemnización ascendente a la suma de quince mil pesos oro por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su esposo, José Altagracia Ramírez Veloz; que esa cantidad fué apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que, por consiguiente, al ser confirmada por la Corte a qua esta disposición de la sentencia apelada, resulta que el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando por último, en lo que se refiere a la falta y contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos según lo enuncia el recurrente, que, contrariamente a estas alegaciones, lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia que se impugna contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, el aspecto del medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Adames, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de marzo de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Brígido F. Pérez.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Recurrido: La Mercantil Barahonera, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel Vicente Feliú.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido F. Pérez, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 6038, serie 1, sello 3093, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha nueve de marzo

de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 21686, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 23299, en representación del Lic. Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 2079, abogado de la parte recurrida, Mercantil Barahonera, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica del abogado del recurrente;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1258 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia por medio de la cual condenó a Brigido F. Pérez al pago de la suma de RD\$101.00 y los intereses legales de dicha suma, y de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; b) que esta sentencia le fué notificada a Brigido F. Pérez por acto de alguacil del veintidós de octubre, con intimación de pagar, en el plazo de un día franco, la suma total de RD\$111.10, correspondiente RD

101.00 al capital y RD\$10.10, a los intereses legales de esa cantidad al tres de octubre; c) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco Brígido F. Pérez hizo ofrecimiento reales de pago a la Mercantil Barahonera, C. por A., por la suma de RD\$122,11, por los conceptos siguientes, a saber: RD\$101.00 a la suma principal a que fué condenado por la referida sentencia; RD\$11.11 al pago de los intereses legales de esa cantidad, y RD\$10.00 para las costas no liquidadas, salvo rectificación; d) que al siguiente día, el tres de noviembre, la Mercantil Barahonera, C. por A., le notificó a Brígido F. Pérez que no aceptaba los ofrecimientos reales por la suma de RD\$122.11 "porque de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil los ofrecimientos reales deben ser hechos por la totalidad de la suma exigible, los intereses debidos, las costas liquidadas y una suma para las costas sin liquidar" y que "la suma exigida es mucho menor que la condenación principal, intereses, y costas liquidadas, participándole a Brígido F. Pérez que si ofrece la suma de RD\$605.75, la compañía aceptaría dichos ofrecimientos"; e) que en fecha cuatro del mismo mes de noviembre Brígido F. Pérez consignó la suma ofrecida en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, y previas las formalidades legales, demandó a dicha compañía en validez de los ofrecimientos reales de pago y consignación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene este dispositivo: "Falla: Primero: No acoge, por no ser fundado el pedimento de Brígido F. Pérez, en su demanda en validez de ofrecimientos reales de pago y consignación, acogiendo por ser justas las conclusiones de La Mercantil Barahonera, C. por A., y, en consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos se declaran inválidos los ofrecimientos reales hechos por la parte demandante; Segundo: Condena a dicha parte demandante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican en seguida: "1º: Vio-

lación de los artículos 1257, 1258, 1259 y 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; 2º: Violación de los artículos 1239, 1258 ordinal 1º, del Código Civil. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y 133 del mismo Código; 3º: Violación de los artículos 1257 y 1258, ordinal 3º, del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, 4º: Violación, falsa interpretación y falsa aplicación del artículo 1258, ordinal 3º, del Código Civil”;

Considerando que por el cuarto medio de casación el recurrente alega que los ofrecimientos reales de pago que él hizo a la Mercantil Barahonera, C. por A., correspondían exactamente a la suma reclamada por dicha compañía en su intimación de pago, razón por la cual han debido ser declarados por el Juez **a quo** suficientes y regulares, por aplicación del artículo 1258 del Código Civil;

Considerando que al tenor del citado artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salvo rectificación;

Considerando que en la especie, los ofrecimientos reales que hizo Brígido F. Pérez a la Mercantil Barahonera, C. por A., corresponden exactamente al valor reclamado por dicha compañía en su intimación de pago (RD\$122.11), y comprenden además diez pesos para las costas no líquidas, salvo rectificación;

Considerando que el Juez **a quo** para declarar nulos dichos ofrecimientos expresa en su fallo que la suma ofrecida para los gastos no liquidados es insuficiente, y da para ello los siguientes motivos: “Que aunque la ley no determina cual debe ser la suma ofrecida para el caso de las costas no líquidas, hay que convenir que la suma no puede ser tan desproporcionada o tan ínfima a las verdaderas costas causadas, puesto que entonces esa suma así ofrecida no consti-

tuiría en verdad el hecho real y efectivo de una oferta razonable, justa y seria; que, en ese sentido ha sido juzgado que la oferta real hecha por sumas o costas no liquidadas no pueden ser liberatorias, aunque se hagan con la salvedad de reducirlas o aumentarlas, cuando al momento de hacer dichas ofertas el deudor no podía ignorar que las costas sobrepasaban en mucho a la suma ofrecida; que, en realidad, las mencionadas costas fueron aprobadas por la cantidad de cuatrocientos noventa y tres pesos oro con setenticinco centavos; que sobre esas condiciones el Tribunal no puede validar los ofrecimientos reales y consignación de que se trata"; pero,

Considerando que el artículo 1258 del Código Civil no indica cual debe ser la suma ofrecida por el deudor para que los ofrecimientos reales sean válidos, en relación con las costas no liquidadas; que, por consiguiente, tales ofrecimientos pueden hacerse por cualquier suma, a reserva de rectificarla, si fuere necesario, cuando dichas costas sean exigibles y se hayan liquidado y tasado regularmente;

Considerando que el juez de la causa, como se ha visto, sostuvo una tesis contraria y no sólo ponderó la evaluación del monto de las costas ofrecidas por Brígido F. Pérez, sino que en su ponderación confundió además las costas a que éste fué condenado con motivo de la demanda de la suma adeudada originalmente, las cuales habían sido distraídas por la sentencia intervenida en favor del Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, y no pertenecían por tanto al acreedor, con las costas relativas a los ofrecimientos reales, que eran las únicas para las cuales era necesario en el caso ofrecer una suma indeterminada, salvo rectificación;

Considerando, en consecuencia, que la sentencia impugnada, al declarar nulos esos ofrecimientos reales de pago que fueron hechos regularmente, ha violado el artículo 1258 del Código Civil y debe, por ello, ser acogido el presente medio de casación, sin que sea necesario responder a los demás medios que se invocan en apoyo del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata de fecha 9 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, del domicilio y residencia de Puerto Plata, cédula 611, serie 37, sello 549203, contra sentencia de simple policía, pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dieciseis de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35 de la Ley de Policía; 10 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia Daniel Ramos "por el hecho de haberse encontrado cuatro vigésimos de quinielas de la Lotería Nacional, marcados con el número treintidós y correspondientes al sorteo del día treinta de septiembre" del mil novecientos cincuenta y seis, "sin que éste los entregara a su dueño ni a la Policía Nacional"; b) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Daniel Ramos, de generales anotadas, al pago de una multa de dos pesos oro, por violación al artículo 35 de la Ley de Policía.— Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Daniel Ramos a la restitución del valor de los cuatro vigésimos de quinielas.— Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Daniel Ramos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa "que el señor Daniel Ramos fué quien se encontró los cuatro vigésimos de quinielas extraviados a la señora Alejandrina de la Rosa de Medina sin que éste los depositara en la oficina de la Policía Nacional en el término de tres días";

Considerando que en los hechos así comprobados y establecidos está constituida la contravención prevista y penada por el artículo 35 de la Ley de Policía, con la pena de dos pesos de multa; que, por tanto, al condenar al recurrente a una multa de dos pesos oro, se le impuso una sanción ajustada a la ley; que, asimismo, al condenarlo, además, a la restitución del valor de los cuatro vigésimos de quinielas y al pago de las costas, se hizo una correcta aplicación de los artículos 10 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramos contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris de fecha 27 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Manuel Pellerano Velázquez.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecien-tos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audien-cia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ma-nuel Pellerano Velázquez, dominicano, soltero, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, cédula 25951, serie 23, sello 2501437, y Agustín Contreras, dominicano, soltero, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris, cédula 21688, serie 23, sello 156957, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Pri-mera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Maco-

rís, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, cédula 17591, serie 23, sello 35331, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintisiete de julio del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del artículo 270 del Código Penal reformado; Violación al artículo 10 de la Ley 640";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270, modificado del Código Penal; 10 de la Ley 640, del 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el 1er. Tte. E. N., Servando A. Buompensiere sometió por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, a los nombrados Agustín Contreras y Juan Manuel Pellerano Velázquez, por el delito de vagancia; b) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: "1ro. Que debe condenar, como en efecto condena, a los prevenidos Agustín Contreras (a)

Maravilla y a Juan Manuel Pellerano Velázquez (a) Pichón, a sufrir cada uno cuatro meses de prisión correccional; 2do. al pago de las costas”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan Manuel Pellerano (a) Pichón y Agustín Contreras (a) Maravilla, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 23 de julio de 1956, que los condenó a cuatro meses de prisión correccional por el delito de ejercer la vagancia;— SEGUNDO: Que debe modificar, como en efecto modifica, la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia se condena a los inculpados Juan Manuel Pellerano (a) Pichón y Agustín Contreras (a) Maravilla, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cada uno por el delito de ejercer la vagancia;— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los inculpados al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes invocan, en los medios de su recurso, la violación de los artículos 270, reformado, del Código Penal y 10 de la Ley 640, del 1944; pero que, en el desarrollo de los mismos se limitan a referirse a las pruebas regularmente administradas ante los jueces del fondo y que fueron soberanamente apreciadas por ellos; que, además, aportan algunos documentos nuevos que no pueden ser tomados en consideración ante esta jurisdicción, que no conoce, en ningún caso, del fondo del asunto;

Considerando, por otra parte, que el tribunal *a quo* dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: “que los nombrados Juan Manuel Pellerano (a) Pichón y Agustín Contreras (a) Maravilla, no tienen medios

legales de subsistencia ni ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo está caracterizado el delito de vagancia puesto a cargo de los prevenidos, previsto y sancionado por los artículos 269, 270, modificado, y 271, modificado, del Código Penal, con la pena de prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia; que, por otra parte, al condenar a los recurrentes, modificando la sentencia apelada, a la pena de tres meses de prisión correccional, el Juzgado a quo les impuso una sanción que está ajustada a la ley; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios de casación invocados por los recurrentes, deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pellerano Velázquez y Agustín Contreras, contra sentencia correccional, pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Puerto Plata de fecha 10 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alejandro Jiménez.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la sección de Madre Vieja, del Municipio de Puerto Plata, cédula 959, serie 37, sello 2862, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 41033, en representación del Dr. Víctor E.

Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 26662, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "a) Desnaturalización de los hechos de la causa; y b) Violación al art. 23, inciso 2º, de la Ley de Casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Policía, y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, el Ayudante del Alcalde Pedáneo de Yásica Abajo, señor Pedro Rodríguez, fué requerido por el señor Efigenio de Jesús, por razón de que animales (. . . .) del señor José Alejandro Jiménez, le habían destruido la siembra de un conuco de unas diez tareas, cultivado de toda clase de frutos"; b) "que en consecuencia el Ayudante del Alcalde Pedáneo de Yásica Abajo, Pedro Rodríguez, sometió por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, al nombrado José Alejandro Jiménez, para que se procediera de acuerdo con la ley";

Considerando que en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que debe condenar y condena al nombrado José Alejandro Ji-

ménez, de generales anotadas, al pago de una multa de dos pesos oro y al pago de las costas, por violación al artículo 76 de la Ley de Policía”;

Considerando que el recurrente invoca, por una parte, desnaturalización de los hechos de la causa y, por otra, “falsa aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía, pues es esencial para que se cometa la mencionada violación, que el juez **a quo** constate que en la región donde se hayan producido los daños por parte de animales, haya sido declarada previamente, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Policía, Zona Agrícola, circunstancia a que no hace mención la sentencia recurrida, que debe bastarse a sí misma, en la explicación de sus motivos”; que el recurrente alega, además, la “violación al artículo 23, inciso 2º, de la Ley de Casación, puesto que por estudio de la sentencia recurrida, y en la parte inmediata donde dice **Oído el dictamen fiscal** se lee que alguien propuso que se sobreseyera el conocimiento de la causa por tratarse no de vagancia de animales sino de un asunto en que estaba envuelta una reclamación civil”; que, en sus conclusiones el recurrente solicita que la sentencia del Juzgado **a quo** sea casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los motivos dados por el Juez **a quo** no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley se hallan presentes en la sentencia; que, dicha sentencia se limita a dar constancia de que en la audiencia declararon como testigos los señores Pedro Rodríguez, Ayudante del Alcalde Pedáneo de Yásica Abajo; Arturo González y José Alejandro Jiménez hijo; que, por otra parte, en el acta de audiencia que aparece en el expediente, certificada como copia fiel y conforme a su original, por el Secretario del Juzgado **a quo**, solamente se transcribe la declaración del prevenido José Alejandro Jiménez, el dictamen Fiscal y un resumen del dispositivo del fallo; que, en hojas sueltas, sin firma de ningún funcionario actuante, ni constancia de la ocasión y fecha en

que fueron tomadas figuran, además, en el expediente, declaraciones tomadas, no se indica por quién, a Efigenio de Jesús, Pedro Rodríguez, Arturo González y José Alejandro Jiménez hijo; que, en tales condiciones, no ha sido posible verificar si el fallo impugnado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada, sin necesidad de ningún examen de los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de José Trujillo Valdez de fecha 27 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Simplicio Báez Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simplicio Báez Peña, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Boca de Canasta", del municipio de Baní, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, modificados; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en la ciudad de Baní, sometió a la acción judicial a Simplicio Báez Peña por el delito de vagancia y anexó el acta correspondiente; b) que en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del municipio de Baní dictó sentencia acerca del caso con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Simplicio Báez Peña, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, así como a la sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante dos años, por el hecho de ejercer habitualmente la vagancia.— SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simplicio Báez Peña, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, de fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), que lo condenó por ejercer la vagancia, a sufrir la

pena de dos (2) años de prisión correccional, y a la sujeción después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante dos años, y al pago de las costas;— **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto modificamos, dicha sentencia en cuanto a la pena, y se condena a dicho inculpado a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y a la sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un (1) año; **TERCERO:** Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, se dieron por establecidos los hechos siguientes: “a) que Simplicio Báez Peña no tiene cédula, ni domicilio ni ocupación conocidos; b) que Simplicio Báez Peña ejerce habitualmente la vagancia, sin ocupación, arte, ni oficio y sin medios legales de subsistencia”;

Considerando que en los hechos así establecidos está constituido el delito de vagancia previsto por el artículo 270, modificado, del Código Penal, por lo cual el Juzgado **a quo** hizo en el presente caso una correcta calificación del hecho al declarar al recurrente Simplicio Báez Peña culpable del delito de vagancia, y al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional y a la sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año, hizo además, una correcta aplicación del artículo 271, modificado, del Código Penal; que, asimismo, al condenarlo al pago de las costas, aplicó correctamente el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simplicio Báez Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, pronunciada en grado de apelación, en

fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 de septiembre 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Antonio Mena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en San Francisco de Macoris, provincia Duarte, cédula 24042, serie 56, sello 2678117, contra sentencia correccional, pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiuno de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veinticinco del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, del 1943, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Gilberto Antonio Mena fué sometido a la acción judicial por el Oficial Comandante de la 6ta. Compañía del Ejército Nacional, destacada en San Francisco de Macorís, en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal); b) que el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, apoderado del conocimiento del caso, dictó en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que, sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en fecha treinta de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declaró, regular y válido el recurso de apelación en la forma interpuesta por el prevenido Gilberto Antonio Mena, de generalés anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, que lo condenó en fecha 28 de agosto de 1956, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal); que en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— SEGUNDO: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que, en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, se dieron por establecidos los hechos siguientes: a) "que de acuerdo al acta de sometimiento original y por el desenvolvimiento del plenario, es constante que en fecha veintiocho del mes de agosto, año en curso, en horas de la madrugada, el prevenido Gilberto Antonio Mena fué sorprendido por el Sargento Salvador Gil Frías, 6ta. Compañía, E. N., en las inmediaciones del Bar 'Mi Cariño' . . . portando un puñal de 20 pulgadas de largo por una de ancho"; b) "que el dicho puñal le fué ocupado por dicha autoridad militar y obra como cuerpo del delito";

Considerando que en los hechos así establecidos está constituido el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal) previsto por el artículo 50 de la Ley N° 392, del 1943, y sancionado por el artículo 56 de la misma Ley con multa de veinticinco a trescientos pesos oro o prisión de uno a seis meses; que, por tanto, al confirmar la sentencia apelada que declaró al recurrente culpable del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal) el Juzgado a quo hizo una correcta calificación del hecho y al condenarlo a la pena de seis meses de prisión correccional y ordenar la confiscación del arma, hizo una correcta aplicación del referido artículo 56, de la Ley N° 392, del 1943;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Mena contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiuno de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la uente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Braulio Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Luna, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, cédula 9160, serie 1ra., sello 5860, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39, 40 y 83, apartado a) de la Ley N° 1896, del año 1948, sobre Seguros Sociales, y 19 del Reglamento N° 5566, sobre Seguros Sociales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante acta comprobatoria N° 18702 suscrita por los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales Francisco Masturzi y Didier Faustino Echavarría fué sometido a la justicia Braulio Luna, por violación de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales Obligatorio y 19 del Reglamento N° 5566, sobre Seguros Sociales, por el hecho de no haber inscrito en el seguro social obligatorio a sus trabajadores Víctor Romeo Luna y Gladys Luna; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, apoderado regularmente del asunto, dictó sentencia en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, descargando al prevenido Braulio Luna, del hecho que le fué imputado;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intervino en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, cuyo dispositivo dice así: FALLA: "PRIMERO: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Braulio Luna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia de fecha 8-6-56- dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, mediante la cual fué descargado el inculpado Braulio Luna, del delito de violación de los artículos 39 y 40 de la Ley 1896 y 19 del Reglamento 5566;— TERCERO: Que debe revocar como en efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia se condena al inculpado Braulio Luna, al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$10.00 por el delito de violación de los artículos 30 y 40 Ley 1896 y 19 del Reglamento 5566;— CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre oposición incoada por el prevenido, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Braulio Luna, contra sentencia de este Tribunal de fecha 18 de julio de 1956, mediante la cual declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 8 de junio de 1956, que descargó al prevenido Braulio Luna del delito puesto a su cargo; sentencia que revocó este Tribunal y lo condenó al pago de una multa de RD\$10.00 y las costas por el delito de violación a los Artículos 39 y 40 de la Ley N° 1896 y 19 del Reglamento 5566 sobre Seguros Sociales;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición;—TERCERO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas”;

Considerando que el juez a quo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Braulio Luna, en su calidad de patrono, no había inscrito en el seguro social obligatorio a Victor Romeo

Luna y Gladys Luna, quienes trabajaban en una panadería propiedad del prevenido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo se encuentra caracterizado el delito previsto por los artículos 39 y 40 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, y sancionado por el artículo 83, apartado a) de dicha ley con las penas de multa de diez a cien pesos o prisión de diez días a tres meses; que, por consiguiente, al ser confirmada la decisión recurrida en oposición por la que ahora se impugna y ser mantenida la condenación del oponente al pago de una multa de diez pesos, en caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al recurrente una sanción que se encuentra ajustada a la ley:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Luna, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicasio o Nicanor García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio o Nicanor García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Maguá, municipio de Sabana de la Mar, cédula 6556, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en en expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la cual se expresa "que los motivos en que se fundamenta el presente recurso los expondrá por ante la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad", motivos éstos que no han sido expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, párrafo 2º, y 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara a Nicasio o Nicanor García, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Laureano Salas, hecho ocurrido en el paraje de "La Novilla", de la sección de Magua, del municipio de Sabana de la Mar, en fecha 1º de diciembre del año 1955, y en consecuencia se condena a sufrir cinco años de trabajos públicos; Segundo: Que debe confiscar como en efecto se confisca las armas cuerpo del delito; Tercero: Que debe condenar al ya expresado acusado Nicasio o Nicanor García, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia que es motivo de este recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nicasio o Nicanor García, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 6 de abril de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión.— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al acusado Nicasio o Nicanor García, a su-

frir la pena de cuatro años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Laureano Salas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCE-RO: Condena al referido acusado Nicasio o Nicanor García al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: “1) que el acusado Nicasio o Nicanor García había recibido órdenes del Alcalde Pedáneo de la sección de Magua, Jaime Rodríguez, de hacer preso al nombrado Laureano Salas por violación a la Ley sobre cédula personal de identidad; 2) que el nombrado Nicasio García, en compañía de Luis María Rodríguez, hizo preso al mencionado Laureano Salas y que cuando lo traían en calidad de preso, Luis María Rodríguez se devolvió para su casa, y Nicasio García continuó hacia la sección de Magua con el detenido Laureano Salas, pero que después de haber caminado dos o tres kilómetros, Laureano Salas, según alega Nicasio García, intentó fugarse, lo cual quiso impedir este último, dando ello lugar a que le infiriera a Salas las heridas que figuran en el certificado médico que obra en el expediente, y las cuales le produjeron la muerte; 3) que el acusado Nicasio García alega, además, que cuando él conducía preso a Salas para ponerlo a disposición del Alcalde Pedáneo Jaime Rodríguez, Laureano Salas le dió una pedrada que le derribó del mulo en que iba, cosa que no ha probado, y que él, Nicasio García, le dió primero un planazo y que en vista de que Laureano Salas continuó la lucha, tuvo que darle una puñalada, la cual le ocasionó la muerte”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 y sancionado por el artículo 304, párrafo 2º, del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, al condenar al acusado Nicasio o Nicanor García a la pena de cuatro años

de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la acusación su calificación legal, ha sido impuesta al acusado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicasio o Nicanor García, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha 5 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Mercedes, Ezequiel García y Eleodoro Mena.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 4602, serie 56; Ezequiel García, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 17444, serie 56; y Eleodoro Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 11726, serie 56, cuyos respectivos sellos de renovación no constan en el expediente, todos del domicilio y residencia del municipio de San Francisco de Macorís, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de noviem-

bre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a qua en fecha cinco de noviembre de 1956, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 410 del Código Penal, reformado éste último por la Ley N^o 3664 del 31 de octubre de 1953; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de octubre de 1956, el oficial comandante de la 6ta. Compañía del Ejército Nacional destacado en San Francisco de Macorís, Capitán José Mauricio Fernández, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho municipio, a los nombrados José Mercedes, Ezequiel García Salazar y Eleodoro Mena, por haber sido sorprendidos en esa misma fecha, a las diez a.m., en la casa del primero, marcada con el N^o 97 de la calle Padre Billini, dedicados al juego de azar, ocupándoseles un par de dados, una mesa, 66 bolas de lotería, utilizadas como fichas y la cantidad de RD\$8.25; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, éste lo resolvió mediante sentencia pronunciada en fecha 19 de octubre de 1956, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, intervino el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y

declara regular y válido en la forma el recurso de apelación que en fecha 26 de octubre de 1956, interpusiera el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia que en fecha 19 del mismo mes y año dictara el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, con el siguiente dispositivo:— 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, a José Mercedes, Ezequiel García Salazar y Eleodoro Mena, de generales anotadas, culpables del hecho que se les imputa, juego de azar, y en consecuencia se les condena a José Mercedes a sufrir 5 días de prisión y a pagar una multa de RD\$10.00; a Eleodoro Mena, a sufrir 1 mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$10.00, y a Ezequiel García Salazar, a sufrir 15 días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$10.00; todos al pago de las costas, además confisca la suma de RD\$8.25 que obran como cuerpo de delito, también dados y fichas'. SEGUNDO:— en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida respecto de la pena impuesta a los prevenidos y obrando por propia autoridad los condena a sufrir 2 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00, compensables esta última a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar.— TERCERO:— Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.— CUARTO: — Condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que "los prevenidos apostaban cinco centavos, a cual de ellos obtuviera una suma mayor de puntos a tantos en cada tirada de los dados que fueron ocupados" y que "ese valor se pagaba entregando al ganador una de las bolas de lotería" ya citadas, "valoradas en cinco centavos";

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por el juez *a quo*, se encuentra caracterizado el delito de juego de azar, previsto y sancionado por el art.

410 reformado del Código Penal, puesto a cargo de los recurrentes; que, en consecuencia, al condenar a cada uno de dichos recurrentes a las penas de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, acogiendo la apelación del ministerio público, y al ordenar la confiscación de los objetos ocupados, en la sentencia impugnada, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal correspondiente, le ha sido aplicada a los prevenidos una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes, Ezequiel García y Eleodoro Mena, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor Judicial realizada por la Suprema Corte de
Justicia durante el mes de enero de 1957**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	25
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocidos.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Defectos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Juramentación de Abogados.....	5
Resoluciones administrativas.....	22
Autos autorizando emplazamientos.....	9
Autos pasando expedientes para dictamen.....	39
Autos fijando causas.....	29
<hr/>	
Total:.....	176
<hr/>	

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.
Enero 31 de 1957.